



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Tribunal Superior del Distrito Judicial

## Secretaría Sala Penal

### Neiva - Huila

Neiva, 1 de febrero de 2021

Oficio N° 467  
Rad. N°: 2018-00167-01

**Señores**  
**CARLOS HUMBERTO LOSADA CLAROS**  
**ÁLVARO CORTES PASTRANA**  
**RUFINO CORTES PASTRANA**  
**LUIS ALFONSO REY BARBOSA**  
**Victimas**

**REFERENCIA:** Proceso Penal seguido contra MARTIN PERDOMO CORTES Y OTROS, por el delito de concierto para delinquir y otros.

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante Providencia proferida de manera virtual de la fecha de 28 de enero de 2021, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fecha y procedencia anotadas en los aspectos objeto del recurso, de conformidad con las razones en el mismo acápite expuestas. Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004. La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Cúmplase.....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Álvaro Arce Tovar.**

Atentamente,

  
**DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE**  
Escribiente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL**

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>MAG. PONENTE:</b> | ÁLVARO ARCE TOVAR  |
| <b>RADICACIÓN:</b>   | 41001-60-00-000-2018-00167-01  |
| <b>PROCESADOS:</b>   | <b>MARTÍN PERDOMO CORTÉS, PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO, LILI TRUJILLO LANCHEROS y YOHANA MARCELA MUÑOZ GUTIÉRREZ.</b>        |
| <b>DELITOS:</b>      | Concierto para delinquir agravado, en concurso con secuestro extorsivo agravado, secuestro simple y extorsión agravada |
| <b>MOTIVO:</b>       | Sentencia condenatoria – absolutoria.  |
| <b>ORIGEN:</b>       | Juzgado 3º Penal del Cto. Espec. de Neiva –H.-   |
| <b>APROBADO:</b>     | Acta N° 0058   |
| <b>DECISIÓN:</b>     | <b>Confirma</b>  |

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**I. EL ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los acusados MARTÍN PERDOMO CORTÉS, PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO y LILI TRUJILLO LANCHEROS, contra la sentencia que el diez (10) de julio de 2019 profirió el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual los condenó, al primero, a la pena de 344

meses de prisión y multa de 9.366,66 s.m.l.m.v., acompañada de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como coautor del delito de secuestro extorsivo, en concurso con extorsión agravada y concierto para delinquir agravado; al segundo, a la pena de 96 meses de prisión y multa de 2.700 s.m.l.m.v., más inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad, como autor del delito de concierto para delinquir; y, a la tercera, a la pena de 332 meses de prisión y multa de 5.366,66 s.m.l.m.v., más la accesoria correspondiente, también por espacio de 20 años, en calidad de coautora del delito de secuestro extorsivo agravado y autora de concierto para delinquir agravado; negándoles los mecanismos sustitutivos de la pena.

En la misma decisión se absuelve a Yohana Marcela Muñoz Gutiérrez del delito de concierto para delinquir agravado por cometerse con fines de secuestro y extorsión, y a MARTÍN PERDOMO CORTÉS, por el delito de secuestro simple, cargos por los que igualmente fueron acusados.

## II. LOS HECHOS

Dice el *a quo*, que *“En el año 2016 diferentes personas residentes en los municipios de Campoalegre, Hobo, Gigante y Guadalupe, denunciaron ser víctimas de extorsión, lo que iniciaba con el envío de panfletos con la misma estructura alusivos a las FARC, ELN y Águilas Negras, firmados por un sujeto que se identificaba como el comandante “Orlando porcelana”, “Fabián”, “Hernán Darío alias el paisa”, “Alonso*

*Malo” y “Benjamín Frente 17”, pertenecientes a la estructura Teófilo Forero y Frente 3; del grupo ELN se identifica el comandante “Ernesto”.*

*Con posterioridad a la entrega de los panfletos, las víctimas recibieron llamadas de un individuo que se identificaba con los alias antes indicados, manifestando que debían acudir a citas en áreas rurales del departamento, ante la negativa de las víctimas de asistir, el sujeto realizaba exigencias económicas de entre 10 y 30 millones de pesos, y para quienes tenían mejores ingresos, entre 300 y 500 millones, a estos últimos, les citaban en zonas rurales para luego secuestrarlos de cuatro a siete horas, tiempo durante el cual sus familiares reunían dinero y lo entregaban para la liberación de las víctimas.*

*Refiere la fiscalía que mediante labores investigativas se logró identificar la existencia de un grupo delincuencial dedicado a extorsionar, con el mismo modus operandi, ubicación de las víctimas, entrega de panfletos, citas a zona rural, exigencias económicas y secuestro extorsivo exprés, con roles definidos, en la primera línea de mando se encuentra el jefe de la organización, en la segunda línea la parte logística o de inteligencia, y en la tercera línea los recaudadores de dinero; efectuándose los siguientes señalamientos directos:*

*MARTÍN PERDOMO CORTÉS, alias mocho:*

*Es señalado por Álvaro Cortés Pastrana, Rufino Cortés Pastrana, Luis Alfonso Rey Barbosa y Blas Corrales Cuéllar, de haber entregado los panfletos alusivos a las FARC EP Frente Tercero, Columna Teófilo Forero, y disidencias de las FARC Frente Tercero, y posteriormente fue el encargado de llevar a las víctimas a cumplir las citas a zonas rurales de Campoalegre, Algeciras, Gigante y Acevedo, donde al encontrarse con el supuesto comandante alias Fabián, eran secuestradas ejerciendo presión ante sus*

*familiares para el pago de la exigencia dineraria. De igual forma, fue a quien le consignaron los cinco millones de pesos, por medio de una empresa de giros, exigidos por Fabián o Rodolfo, a Luis Alonso Rey Barbosa el 29 de octubre de 2016.*

*Concretamente, a finales de noviembre de 2016 MARTÍN PERDOMO hace entrega del panfleto de las FARC a Álvaro Cortés Pastrana, llevándolo luego, junto con su hermano Rufino Cortés Pastrana, hasta donde el comandante Fabián en jurisdicción de Algeciras, exigiéndole este último 500 millones de pesos, reteniendo a Álvaro y dejando ir a Rufino con MARTÍN; reunidos 200 millones por Rufino, fue guiado por MARTÍN por la vía a Tres Esquinas de Gigante, entregando el dinero a otro sujeto que sale al encuentro, quien da parte de la plata a MARTÍN, regresándose éste con Rufino a Gigante, continuando este último solo al encuentro con su hermano Álvaro.*

*Blas Corrales Cuéllar el 28 de diciembre de 2017 fue abordado por un sujeto llamado PLÁCIDO, quien le hace entrega de un sobre que contenía panfletos de las FARC, recibiendo luego llamadas amenazantes, indicándole que enviarían a una persona para que lo guiaran hasta el sitio donde se reunirían, llegando MARTÍN PERDOMO CORTÉS, a quien reconoce por ser taxista y por la amputación de una de sus piernas, emprendiendo juntos viaje hasta Florencia y regresándose sin entrevistarse con nadie, como quiera que MARTÍN no supo atender las indicaciones de Fabián y se perdieron.*

*PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO, alias el viejo:*

*Aborda el 28 de diciembre de 2017 a Blas Corrales Cuéllar, haciéndole entrega de un panfleto alusivo a las Disidencias del Frente Tercero de las FARC, luego de dos horas la víctima es contactada*

*telefónicamente por un integrante de dicha organización quien lo cita al cruce de Acevedo, y ante la negativa recibe amenazas de secuestro para él o su familia, por lo que acude ante PLÁCIDO, quien le informa que quien lo llamó fue Fabián de las FARC.*

*LILI TRUJILLO LANCHEROS, alias la comerciante:*

*Sostiene comunicación telefónica con Yamid, quien ante las víctimas se hace llamar Fabián; le entregó información de Carlos Humberto Losada Claros, quien luego de recibir panfleto de las FARC, acude a cita con su hermano el 27 de marzo de 2018, quedando retenido y cancelando por su liberación 27 millones de pesos. LILI es la encargada de entregar información financiera de las víctimas, para que Fabián o Yamid pueda hacer efectivos los secuestros y extorsiones”.*

Por último, YOHANA MARCELA GUTIÉRREZ, alias la mona, es igualmente vinculada en los actos extorsivos y de secuestro en la persona de Luis Alfonso Rey Barbosa, como también en la recepción del dinero exigido a Álvaro Cortés Pastrana y que fue consignado a PERDOMO CORTÉS.

### **III. LA ACTUACIÓN PROCESAL**

- Adelantadas las correspondientes labores de indagación e investigación que trajo como consecuencia la aprehensión de MARTÍN PERDOMO CORTÉS, PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO, LILI TRUJILLO LANCHEROS y Yohana Marcela Muñoz Gutiérrez, el 16 de mayo de 2019, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, se llevaron a cabo

audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación en la que no aceptaron los cargos formulados a cada uno de ellos<sup>1</sup>, imponiéndoles medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario a los tres primeros, mientras a la última, medida no privativa de la libertad, acompañada de caución prendaria.

- La Fiscalía Tercera Especializada GAULA con sede en esta capital, el 12 de septiembre de 2018 radicó escrito de acusación, que al corresponder al juzgado de instancia, el 29 de octubre siguiente adelanta la diligencia de formulación respectiva contra PERDOMO CORTÉS, ORTIZ TRUJILLO, TRUJILLO LANCHEROS y Muñoz Gutiérrez, con ocasión de los mismos delitos imputados, para en sesiones del 24 de enero de 2019 y del 13 de febrero de ese mismo año, realizar la audiencia preparatoria, decretándose las pruebas a practicar por las partes en el juicio.

- La audiencia de juicio oral se instala el 14 de marzo de 2019 y se concluye el 15 de mayo posterior, fecha ésta cuando se emite sentido condenatorio del fallo, pasando enseguida a la audiencia del artículo 447 del C. de Procedimiento Penal, mientras que el 10 de julio posterior se procede a la lectura del fallo respectivo, en la forma y

---

<sup>1</sup> (i) MARTÍN PERDOMO CORTÉS: Por los delitos de secuestro extorsivo agravado, donde aparece como víctima Álvaro Cortés Pastrana (arts. 169 y 170 num. 6º C.P.), como coautor; en concurso con secuestro simple agravado, siendo víctima Rufino Cortés Pastrana (Arts. 168 y 170 num. 6 C.P.), como coautor; en concurso con extorsión agravada, siendo víctima Luis Alonso Rey Barbosa (arts. 244 y 245 num. 3 C.P.), como coautor; en concurso con concierto para delinquir agravado con fines de extorsión y secuestro (art. 340 inc. 2 C.P.), en calidad de autor. Modalidad dolosa. Delitos consumados.- (ii) PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO: Por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de secuestro extorsivo y extorsión (art. 340 inc. 2 C.P.), en calidad de autor. Modalidad dolosa. Delito consumado.- (iii) LILI TRUJILLO LACHERO: Por el delito de secuestro extorsivo agravado, donde aparece como víctima Carlos Humberto Losada (arts. 169 y 170 num. 6 C.P.), en calidad de coautora ; en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado con fines de secuestro extorsivo y extorsión (art. 340 inc. 2 C.P.), en calidad de autora. Modalidad dolosa. Delito consumado.- (iv) YOHANA MARCELA MUÑOZ GUTIÉRREZ: Por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de secuestro extorsivo y extorsión (art. 340 inc. 2 C.P.), en calidad de autora. Modalidad dolosa. Delito consumado.

condiciones ya descritas, que al ser recurrido por los defensores concita la atención del Tribunal.

#### **IV. EL FALLO DE INSTANCIA**

El *a quo* relaciona inicialmente los hechos, la actuación procesal surtida, la individualización e identificación de los acusados y la calificación jurídica, para enseguida referir a la teoría del caso expuesta, los hechos estipulados por las partes, las pruebas practicadas en el desarrollo del juicio oral y los alegatos de clausura, para luego, dentro de sus consideraciones, hacer alusión al aspecto teórico de las conductas punibles y a las pretensiones de la Fiscalía fundadas en el escrito de acusación y las alegaciones conclusivas.

Refiere enseguida a la materialidad y responsabilidad de MARTÍN PERDOMO CORTÉS, relacionado con el secuestro extorsivo agravado cometido en la persona de Álvaro Cortés Pastrana, igual conducta perpetrada contra Luis Alfonso Rey Barbosa, y la coautoría del secuestro simple agravado de Rufino Cortés Pastrana, citando a sus víctimas en el sector rural de los municipios de Algeciras o Gigante, donde eran abordados por un tal “Fabián” que a su vez exigía la entrega de elevadas sumas de dinero, restringiendo su libre locomoción mientras alguno de los familiares acudía a la consecución del capital exigido, ocurriendo el primer suceso a finales de 2016, repitiéndose en el año 2017.

Destaca el juzgador de instancia la labor realizada en las acciones delictivas por PERDOMO CORTÉS, puesto que los hermanos Cortés Pastrana no lo señalan como la persona que les

hiciera el ilegal requerimiento, sin embargo jugaba un papel importante en el engranaje de la ilícita labor ya que hacía entrega de los panfletos a través de los cuales en algunas ocasiones las FARC, el ELN o las Águilas negras, citaban a sus víctimas a zona rural del municipio de Gigante, siendo el aludido implicado quien sabía el lugar exacto y por tanto los acompañaba hasta el lugar del encuentro con los victimarios, circunstancia que la instancia le confiere total credibilidad.

Concluye que el acusado MARTÍN PERDOMO CORTÉS era plenamente conocedor de la operación efectuada para hacerse al dinero de sus víctimas, pues si bien no materializaba su retención física, sí aprobaba y colaboraba con la misma para la obtención del fin lucrativo y llevar con éxito el plan previamente acordado, según lo revelan los investigadores de policía judicial Alexander Cruz Mora y William Rodríguez Muñoz, adecuando su comportamiento al punible de secuestro extorsivo, que no agravado al estar ajeno en su materialización amenazas de muerte o lesión, máxime que la retención de la persona cesaba tan pronto se pagaba la suma de dinero solicitada, acto ilegítimo cometido en la persona de Álvaro Cortés Pastrana, Blas Corrales Cuéllar y Luis Alonso Rey Barbosa, absolviéndosele entonces por el secuestro simple agravado de su hermano Rufino.

Precisa el *a quo* en cuanto a la estructuración de la conducta punible de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión y secuestro, accionar inmerso en cada uno de los actos ejecutados por la banda criminal, circunstancia que tiene respaldo en los mismos dichos de los testigos del ente acusador que señalan a los grupos armados ilegales FARC, ELN, o las Águilas Negras como las que ejecutaban sus pedimentos y amenazas a sus víctimas cuando éstas

se mostraban reacias al pago de la suma de dinero exigida, razón por la que igualmente se condena a PERDOMO CORTÉS por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión y secuestro, en calidad de autor.

En lo atinente a la responsabilidad en el delito de concierto para delinquir agravado con fines de secuestro extorsivo y extorsión por el procesado PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO, tiene como sustento el señalamiento de la víctima Blas Corrales Cuéllar, que le entrega un sobre contentivo del panfleto extorsivo y le dice que las disidencias de las FARC solicitan reunión para que les colabore con la causa, además de cursarle varias llamadas telefónicas reclamando el cumplimiento de reunión requerida por el sujeto conocido con el alias “Fabián” de la mencionada agrupación sediciosa, de lo que puede inferirse el total conocimiento y participación en el reato de concierto para delinquir con fines de extorsión por parte de este acusado.

Que no tiene cabida la exculpativa de presionarlo la guerrilla para la entrega de misivas a las víctimas, cuando de parte de ORTÍZ TRUJILLO arreciaban las llamadas para que cumplieran con el requerimiento, lo cual deja sin sustento lógico y racional tal argumentación, siendo que de las comunicaciones telefónicas interceptadas por el investigador William Rodríguez Muñoz se habla claramente de colaboración entre este acusado y los demás miembros de la banda<sup>2</sup>, además de contemplar la posibilidad de contactar otras víctimas con mejores recursos ya la situación se presentaba difícil, por lo que su actividad criminal desplegada queda reseñada no en una sola conducta en calidad de autor, como lo sostiene la defensa, sino que se hace ostensible una pluralidad de actos tendientes a dar forma al concierto para delinquir.

---

<sup>2</sup> Evidencia No. 10 de la Fiscalía.

Precisa el *a quo* que el procesado PLÁCIDO ORTIZ en principio no ejecutaba conductas punibles claramente delimitadas como el secuestro o la extorsión, pues simplemente concertaba para la ejecución de éstas, mostrándose en el presente asunto el concierto de manera evidente y palpable, en contradicción a la argumentación de la defensa, pues se estableció el compromiso en el evento de Blas Corrales, en la extorsión agravada de Luis Alfonso Rey Barbosa; motivos por los cuales se condena por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de secuestro extorsivo y extorsión.

En punto al compromiso de la acusada LILI TRUJILLO LANCHEROS, indica que la Fiscalía le formula cargos por secuestro extorsivo agravado en calidad de coautora, siendo víctima Carlos Humberto Losada, así como autora de concierto agravado con fines de secuestro extorsivo y extorsión, con base en unas interceptaciones de comunicaciones leídas en el juicio por el investigador William Rodríguez Muñoz, en las que aquella habla con alias “Fabián” o “Yamil”, acerca de la consecución de potenciales víctimas de secuestro.

Señala el *a quo* que la interceptación realizada por el aludido investigador, demuestra el vínculo existente entre ella y el procesado PLÁCIDO ORTIZ, en atención a la comunicación a través del abonado de la víctima Carlos Humberto Losada Claros, deponente que junto con su hermano Armando Losada Claros, son contestes en afirmar en juicio, que el 25 de marzo de 2018 llega a la vereda Sartenejo del municipio de Guadalupe, un sujeto de sexo masculino, haciéndole entrega al primero de un panfleto extorsivo con logos de las FARC, en el que le manifiestan requerir colaboración para la causa, la que en efecto se produce por una abultada suma de dinero

que debió conseguir Armando mientras Carlos Humberto permanecía secuestrado, declarando el policial investigador Rodríguez Muñoz, que era LILI TRUJILLO quien vendía información de personas pudientes de la localidad según interceptación de comunicación presentada el 27 de marzo de 2018 entre ésta y alias “Fabián” o “Yamil”.

Con base en las interceptaciones publicitadas en juicio por el investigador, donde en una de ellas LILI TRUJILLO aparece hablando con un hombre desconocido, refiriendo a sus potenciales víctimas de extorsión, indicativo de su *modus operandi* y que así expuestas mediante informe de investigador de campo admitido como evidencia de la Fiscalía, se convirtieron en documento del cual se debatió su autenticidad, a las que finalmente el *a quo* concluye tener certeza de quiénes intervenían y qué actividades se irían a emprender, al punto que en ocasiones hubo de enervarse actuaciones contra algunas víctimas, mediante procedimientos de seguridad por parte de las autoridades.

De la misma manera considera que si bien las conversaciones interceptadas que fueron concretadas en DVD no fueron publicitadas en juicio, sin embargo, sus transliteraciones materializadas en prueba documental por el investigador judicial de la Fiscalía les da pleno valor de prueba, ante su demostración de autenticidad y contradicción materializada en contrainterrogatorio, y en atención a su plena exposición y sustentación que hiciera el investigador mediante testimonio en audiencia de juicio oral como así lo establece el precedente jurisprudencial de marzo 7 de 2018, AP-48-2018, Rad. 51882, y decisión CSJSP, 23 nov. 2017, Rad. 45899 del Alto Tribunal, atinente al valor probatorio de los informes de policía judicial.

Concluye resultar incuestionable la responsabilidad de la acusada LILI TRUJILLO LANCHEROS, como coautora de secuestro extorsivo siendo víctima Carlos Humberto Losada Claros, y autora de concierto para delinquir agravado con fines de secuestro extorsivo y extorsión.

Finalmente, en relación con la coacusada Yohana Marcela Muñoz Gutiérrez, a quien el ente acusador le hace cargos como autora del delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión y secuestro, expuso que la relación sentimental sostenida con el aprehendido Luis Carlos Sánchez Villarraga, y el vínculo de consanguinidad con Edwin Muñoz, no resulta suficiente para endilgársele responsabilidad penal, más cuando al tenor del artículo 33 Constitucional, ella no se halla en la obligación de declarar en contra de aquellos.

## V. LOS FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

**1. El encargado de la defensa de la acusada LILI TRUJILLO LANCHEROS<sup>3</sup>** sustenta los motivos de su disenso con el fallo de instancia, manifestando que el *a quo* establece la responsabilidad de su representada, teniendo en cuenta los testimonios de los patrulleros de la Policía Nacional Edwin Gómez Orduz, José Álvaro Arévalo Téllez y del investigador líder William Gutiérrez Muñoz, empero a su lectura integral no se menciona la credibilidad que ha de conferirse a las declaraciones de los agentes de policía, menos cuando en este caso, en momento alguno se pudieron confrontar las transcripciones o transliteraciones de las grabaciones obtenidas, debido a que los

---

<sup>3</sup> Fls. 158 a 167 Carpeta

audios en los que se registraron no fue posible escucharlos al excluirlas por no haber sido descubiertas oportunamente por la Fiscalía, dándole una lectura diferente a la dinámica sugerida por el Tribunal en cuanto al desarrollo de la audiencia preparatoria.

Sin embargo la parte acusadora en su afán de superar el yerro generado, en sus alegatos de conclusión con sustento en jurisprudencia, no dio lectura a la totalidad de lo que indica el texto, en cuanto señala que en estos eventos podrían existir verdaderos debates sobre prueba de referencia, motivo por el cual insiste en que los mencionados audios que fueron transcritos, solamente fueron escuchados por los policiales investigadores que nunca fueron testigos directos de las conversaciones de las líneas interceptadas, mencionando que en alguna de esas grabaciones se hace alusión a LILI, sin tener certeza en esos momentos sobre si esa persona es la misma señora LILI TRUJILLO LANCHEROS, dama que al ser capturada tenía en su poder el celular del que se escucha a quien denominan con dicho nombre.

Relieva la defensa la ausencia de un cotejo de voz, resultándole entonces curioso que el deponente Rodríguez, sin ser perito idóneo, sino un investigador común y corriente, concluya que la voz de uno de esos interlocutores sea la de la señora LILI TRUJILLO LANCHEROS, por cuanto al momento de la captura tenía en su poder el celular. Además indica, ese testigo alude a la evidencia parcial de recolección en un CD que está en la sala de evidencias, teniendo como soporte un informe de campo del analista que hace la observación de la información, siendo este quien directamente escucha las líneas; el policial solamente hizo la transliteración de los audios que le servían a la investigación, los que no se logró corroborar

al no descubrirlos la Fiscalía en su debida oportunidad, y que llevó a decretar su exclusión.

Refiere a las labores de verificación efectuadas por el patrullero José Arévalo Téllez, junto al investigador líder, agente William Rodríguez, quienes destacan la presencia de una persona de sexo femenino que se identifica como LILI, correspondiendo a la de su prohijada, consignando en prueba documentada que el juzgado de instancia los habilita para refrescar memoria, o como prueba de referencia, o en caso que el testigo se retracte, sin embargo, las transliteraciones de los audios no pudieron ser refutados al resultar excluidos por falta de descubrimiento oportuno, motivo por el que considera, en lugar de transcribir apartes de sentencias que dicen lo contrario de lo que se quiere justificar, el *a quo* ha debido analizar lo atinente a los testigos de referencia y posteriormente pronunciarse respecto a la credibilidad de los mismos.

Frente a esa situación afirma que, el testigo de referencia es una persona ajena al proceso, no es imputado ni denunciante y a diferencia del testigo directo, éste es un sujeto que conoce de primera mano la realidad del caso, mientras que el testigo de referencia la conoce de lo que terceros le han contado, motivo por el que puede afirmar que los investigadores no escucharon o tuvieron conocimiento de primera mano sobre los hechos y tampoco que uno de los interlocutores fuera la señora LILI TRUJILLO LANCHEROS, en relación con el secuestro de Carlos Humberto Losada Claros.

Requiere se tenga en cuenta que los audios mencionados por la Fiscalía no se extraviaron, se excluyeron por no ser descubiertos por el ente acusador, por ello el precedente jurisprudencial traído a referencia por esa delegada no subsana su yerro, por el contrario,

para conferirle valor a los testimonios de los investigadores y no se tengan como prueba de referencia, los audios han debido ser escuchados como lo indica la sentencia de casación 47.194, es decir, el debate pueda versar sobre si lo declarado por los patrulleros tienen el carácter de prueba de referencia, perfil del que carece los medios de prueba testimoniales en cita, porque ello solo es predicable frente a deposiciones testimoniales rendidas por fuera del juicio oral, sin quedar habilitada Fiscalía para presentar otras pruebas de su existencia y contenido puesto que los documentos o audios no se extraviaron, sino que fueron excluidos por falta de descubrimiento oportuno.

Precisa finalmente la defensa de la acusada TRUJILLO LANCHEROS que ninguna de las víctimas, entre ellas, el señor Carlos Humberto Losada Claros, ni en el desarrollo del juicio oral, ni tampoco en las entrevistas que se realizaron, no siendo factible conferirle credibilidad a los testimonios de los policiales investigadores, razón para solicitar la revocatoria del fallo condenatorio proferido en su contra pues se carece de prueba directa de su participación en el secuestro del mencionado ciudadano, tampoco que la vincule como miembro de la banda delincuencia que menciona la Fiscalía, menos que haya acordado con otras personas para cometer delito alguno.

**2. El apoderado del acusado MARTÍN PERDOMO CORTÉS<sup>4</sup>** disiente de los resuelto en la instancia pues desatiende claros mandatos contenidos en los artículos 380 y 381 del C. P. Penal, al no ser valorada adecuadamente la versión dada por su prohijado en juicio, como la de los señores Álvaro Cortés Pastrana y Rufino Cortés Pastrana, únicos testigos presenciales de los hechos.

---

<sup>4</sup> Fls. 168 a 175 carpeta.

En esa dirección, translitera las declaraciones ofrecidas por su prohijado como la de Álvaro y Rufino Cortés Pastrana, para señalar que los mismos debieron integrarse para su análisis conjunto y valoración integral, toda vez que el dinero suministrado por uno de ellos fue para cubrir el servicio de acompañamiento, cobrando credibilidad que el procesado no sabía de la cita, ni del secuestro, tampoco del *quantum* a pagar por la extorsión, ni que ésta fuera ya conocida por los hermanos Cortés Pastrana.

Que el hecho de contactarlo se debió a que en alguna época su defendido perteneció a la columna Teófilo Forero y por ende conoce los lugares donde aún operaba esa guerrilla, no desmovilizada en su totalidad, como aconteció con esa estructura que para la fecha de los hechos –noviembre de 2016- estaba activa, conservaba su zona de operatividad entre Campoalegre-Hobo-Algeciras, que no era otra que la sede de la extorsión y el secuestro de Álvaro Cortés Pastrana, zona en la que ha sido hegemónica de esa columna guerrillera.

Relieva la defensa que según lo relatado por los hermanos Álvaro y Rufino, su representado no tuvo contacto alguno con el supuesto dinero movilizado para obtener la liberación del primero de los referidos, tampoco lo recibió del tercero que fue a recogerlo; luego es bastante creíble el dicho de MARTÍN PERDOMO al razonar sobre el motivo de omitir aquellas víctimas, si fuera quien supuestamente les llevó el panfleto de las FARC, se constituyó en guía como lo expresa la Fiscalía y se argumenta en la sentencia; igualmente desconoce cuál el negocio de alias “Fabián” con los hermanos Cortés Pastrana, quienes después del secuestro indican tratarse de la guerrilla y que a ellos sí les daban dinero.

Disiente igualmente atribuir a su defendido el delito de concierto para delinquir, al derivarle responsabilidad en el secuestro de Álvaro Cortés, cuando según la Fiscalía hacía parte de la tercera línea mientras que alias “Fabián” de la primera, los que sí están en posibilidad de concertarse y saben la cadena de delitos a cometer, menos cuando MARTÍN no llevó a Álvaro y Rufino a retenerlos, contratado por el contrario para acompañarlos a la cita dado que se apronta una gruesa suma de dinero en la casa, cobrando fuerza que su representado nada tuvo que ver en dicho atentado.

Lo anterior lleva a concluir al defensor de PERDOMO CORTÉS, el fallador de primera instancia llega a una errada conclusión por la indebida valoración de las pruebas testimoniales al no apreciarlas en su conjunto, con respecto de los demás elementos materiales de prueba y con inmediatez de la sana crítica, por lo que se equivoca al proferir sentencia condenatoria en contra de su representado por el delito de secuestro extorsivo.

Ahora, Luis Alonso Rey Barbosa, también víctima en el presente proceso dice no haber sido quien le consignó a su prohijado la gruesa suma de dinero, fue Fabián Londoño; que conoce a MARTÍN pero no sabe qué actividad ejerce; que la consignación era de 2016; no saben si eran de las FARC y no conoce a alias “Fabián”; que era un sujeto encapuchado con arma, pero no sabe si era verdadera o no, eran jóvenes que no daban nombre, versión jurada que se erige como apoyo para absolver a su representado del cargo de extorsión agravada, además de no estructurarse es inexistente el provecho económico a favor de MARTÍN, no intimidó o amenazó a las víctimas, ni les profirió llamadas amenazantes o extorsivas, menos recibió dinero de ésta; tampoco está probada la coautoría, no fue capturado en flagrancia en ninguno de los casos endilgados, como sucede con

Blas Corrales, de quien el procesado no recibió dinero, tampoco la amenazó, intimidó o constriñó para entregar dinero.

Repara sobre la adscripción en alguna época de su representado a la columna Teófilo Forero de las FARC, aspecto que igualmente no fue valorado correctamente ya que purgó la pena respectiva, una parte en prisión domiciliaria, la que disfrutó hasta el momento en que se le otorgó libertad condicional mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2016, obteniendo su libertad inmediata y definitiva en providencia del 4 de agosto de 2017, mediante la *amnistía de iure* concedida en aplicación de la Ley 1820 de 2016, vinculación que motivó a los hermanos Cortés Pastrana a contratarlo como guía remunerado para su acompañamiento, por cuanto ellos querían saber si las exigencias eran o no de las FARC, ya por el monto, la modalidad y en la zona en que ocurrieron los hechos.

Por tal razón cobra credibilidad que su representado ninguna responsabilidad tiene en el secuestro de los hermanos Cortés Pastrana y la extorsión de Luis Alonso Rey Barbosa, e igualmente con respecto del concierto para delinquir agravado por el que se le profiere sentencia condenatoria, toda vez que este delito no se configura, ya que la conducta no encuadra dentro de sus elementos tipificados en el inciso 2º del artículo 340 del C. Penal.

**3.- El defensor especial de PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO<sup>5</sup>** en principio alude al tipo penal de concierto para delinquir consagrado en el artículo 340 del C. Penal, así como a los elementos que lo estructuran, señalando que sus argumentos van dirigidos a desvirtuar la responsabilidad penal endilgada a su representado, lo que se erige en la ausencia de comisión de dicho comportamiento.

---

<sup>5</sup> Fls. 177 a 182 carpeta.

En ese orden señala que el investigador líder del Gaula, William Rodríguez, al entregar su testimonio en el juicio indica al jefe de la banda Luis Carlos Sánchez Villarraga, quien en momento alguno tuvo trato personal o telefónico con el señor PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO, al igual que con LILI TRUJILLO LANCHEROS, MARTÍN PERDOMO y Yohana Marcela Muñoz, razón para no creer existan organizaciones legales o ilegales, donde sus miembros no tengan un punto de encuentro para estructurar su plan de acción en orden a la consecución de objetivos, como tampoco cree que cada uno defina su propio rol, sin contar con la planeación de quien jerárquicamente rija los destinos del grupo o empresa.

Que el caso del procesado ORTÍZ TRUJILLO el ente investigador no logró probar perteneciera a la organización delictiva y mucho menos se hubiera presentado canales de comunicación entre el líder o cabecilla de la banda criminal y las demás personas acusados junto a su representado, la asociación delictiva con vocación de permanencia y durabilidad en el tiempo, el tipo de rol que cumplía su defendido, las reglas de conducta y procedimientos que permanentemente utilizaba la organización para la comisión de las conductas punibles, e igualmente los necesarios encuentros que posiblemente se debieron dar entre los miembros de la organización para planear la ejecución de las conductas punibles; además de ello, su defendido nunca recibió sumas de dinero producto de pagos derivados de exigencias económicas que hicieran las víctimas de extorsión y secuestro.

Sumado a lo anterior, las víctimas de extorsión y secuestro para los años 2015, 2016 y mediados de 2017, señores Álvaro Cortés Pastrana y Luis Ariel Rey Barbosa, nunca indicaron ante la Fiscalía o

ante el despacho judicial que PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO hubiera participado de alguna manera en la comisión de los delitos que terminaron por afectarlos, igual sucede con el señor Rufino Cortés que acudió a la cita concertada con el comandante “Fabián”, más no alude a la presencia de ese procesado en los hechos delictivos referidos en su relato, limitándose el declarante Carlos David Cerón Suaza a sostener recibir llamadas de tipo extorsivo para los meses de mayo, junio y julio de 2017, pero tampoco señaló a su defendido como la persona que las realizara o lo visitara en su predio o lugar de trabajo.

Refiere la defensa de ORTIZ TRUJILLO que los ciudadanos Carlos Alberto Camargo Mora y Carlos Humberto Losada Claros, a pesar de recibir panfletos de las FARC para el años 2016 y 2018, respectivamente, no señalan a su representado como partícipe de alguna conducta punible que se haya direccionado en su contra, acotando éste último que la banda que se hacía llamar “Los del Monte” fue capturada, acudiendo a la autoridad judicial para acusarlos; igualmente José Vicente González Narváez, que sufrió extorsión en el mes de junio de 2017, tampoco lo vincula a la autoría de las llamadas o recibiera el dinero producto del constreñimiento.

Relieva la defensa que la Fiscalía presenta ante el juez de conocimiento unas víctimas que fueron objeto de los delitos de extorsión y secuestro, pero a través de la investigación, no logra demostrar la participación de PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO en cada una de las conductas punibles consumadas o en la modalidad de tentativa, es decir, no logra establecer ni la responsabilidad penal de su defendido frente a las conductas que se le endilgan, como tampoco ese nexo de causalidad entre su prohijado y los delitos presentados, por lo que si bien las víctimas fueron objeto de conductas típicas y

antijurídicas, las mismas se encuentran ausentes de culpabilidad y responsabilidad en cuanto a su representado se refiere.

Alega que para que su representado pudiera ser judicializado por los delitos imputados, era prácticamente indispensable que la Fiscalía hubiese demostrado al juez de conocimiento la permanencia de su defendido en la empresa criminal, así como la subordinación ante algún cabecilla o líder delincuencia, la asignación de tareas, los procedimientos y otras características propias del mencionado delito, circunstancias que el juez desconoció, siendo tipificada erróneamente su responsabilidad de acuerdo al artículo 340 del C. Penal, desconociendo los lineamientos en torno de ese tipo penal ha establecido la jurisprudencia cuyos apartes trae a referencia.

Resalta que en caso de haberse presentado la comisión de una conducta punible por parte de PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO, al intervenir en la entrega de un sobre con mensajes alusivos a las FARC, no debió haberse imputado el delito de concierto para delinquir de que trata el artículo 340 del C. Penal, en el peor de los casos pudo presentarse una coautoría impropia respecto de algún punible, confundiendo el fallador de instancia la coautoría impropia respecto a una conducta determinada pues en momento alguno perteneció a la organización delictiva.

Luego de referir la defensa de ORTÍZ TRUJILLO a los elementos que configuran el delito de concierto para delinquir, disiente que el *a quo* condene a su prohijado con base en las transcripciones de un servidor de policía judicial sobre supuestas conversaciones que tuvo su defendido con una persona que se identifica como “Fabián”, más nunca se probó su autenticidad o transcripción literal, porque la fuente de donde provienen como son los audios que las contenían, los excluyó el juzgado, impidiéndole

verificar su autenticidad en orden a determinar la coincidencia entre el contenido de la conversación y el de la transcripción presentada en el juicio, en tanto que ni siquiera se presentó prueba magnetofónica o de cotejo de voz para establecer aspectos lingüísticos frente a las conversaciones sobre las cuales se le imputa responsabilidad.

Dice la defensa que tener como prueba las transcripciones de las conversaciones presentadas, dejan al descubierto las presiones a que venía siendo sometido PLÁCIDO para que suministrara algún tipo de información que pudiese ser importante a ese hombre desconocido, so pena de tomar acciones contra él y su familia, estando dedicado por el contrario a labores agrícolas que no le permitían pagar una exigencia ilegal de dinero, dando lugar a que en esa conversación suministre el nombre de Oberay Camargo, para que no atentaran contra su vida y no se le hicieran más exigencias de tipo económico, estando enmarcado su proceder en la causal de ausencia de responsabilidad señaladas en el numeral 9º del artículo 32 del C. Penal, a pesar que la persona referenciada no fue extorsionada y menos secuestrada, además de no presentar denuncia penal por esos hechos.

Consecuente con lo anterior, solicita del Tribunal revoque el fallo de primera instancia que declaró culpable a su representado, debiendo emitir decisión mediante la cual declare la inocencia de PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO, expidiendo de manera inmediata orden de excarcelación.

## **VI. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Fl. 188 carpeta

Durante el término de traslado previsto en el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, los no recurrentes guardaron absoluto silencio.

## VII. CONSIDERACIONES

Precítese inicialmente sobre la competencia que le asiste a la Sala para resolver la alzada incoada por la defensa de los acusados MARTÍN PERDOMO CORTÉS, PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO y LILI TRUJILLO LANCHEROS, conforme lo establece el numeral 1º del Artículo 33 del C. P. Penal, al atribuir el conocimiento de esa clase de recursos impetrados contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito especializados.

Por esa razón la Sala abordará su estudio, atendiendo para su resolución el orden en que fueron sustentadas para su mejor comprensión, teniendo de presente únicamente los aspectos objeto de recurso y los que resulten inescindiblemente vinculados al mismo; y, además, las limitantes contenidas en los artículos 31 de la Carta Política y 20 del estatuto procesal, habida cuenta que los censurantes se constituyen en apelantes únicos.

**A** - En esa dirección señálese que en el caso de la acusada LILI TRUJILLO LANCHEROS, su representación judicial reclama absolución, al no demostrar la Fiscalía su participación en los hechos investigados, por cuanto los documentos contenidos en el informe de investigador de campo, rendido el 2 de mayo de 2018 por el servidor de policía judicial William Rodríguez Muñoz, en los que se consignaron las transliteraciones de los audios no pudieron ser refutados, dado que el CD o DVD que los contenía fueron excluidos del juicio por falta

de descubrimiento oportuno, por lo que entonces, tanto dichos documentos como las declaraciones de los patrulleros que participaron en su recaudo se convierten en prueba de referencia, al no constituirse en testigos directos de los hechos acorde con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en el auto AP948-2018, que *in malam partem* fue traído a consideración por el *a quo*, sin que sea factible otorgarles la credibilidad como procedió el fallador de instancia.

Considera además, para tener certeza sobre la participación de su representada LILI TRUJILLO LANCHEROS en los hechos investigados, dichos audios han debido ser escuchados por varias personas, entre ellas, el juez, los acusados, la Fiscalía, los peritos idóneos, y otros que hayan tenido la oportunidad de oírlos de manera directa, que aunados a otras pruebas puedan dar claridad sobre la responsabilidad de aquella en la comisión del acto delictuoso, empero dichos audios solamente fueron oídos por los investigadores de policía, sin que se pudieran confrontar en el juicio porque fueron excluidos, según reitera.

Relieva que ninguna de las víctimas, entre ellas el señor Carlos Humberto Losada Claros, ni en el desarrollo del juicio oral, ni en las entrevistas que se realizaron, denuncian de manera directa a su representada como partícipe de su secuestro, como la de otras personas, para que con sus señalamientos se les pueda dar credibilidad a los testimonios de los policiales investigadores.

Dígase entonces que la jurisprudencia vigente en materia penal respecto del valor probatorio de los informes de policía judicial, ha señalado lo siguiente:

*“A la luz de este marco teórico, para la Sala es claro que los informes presentados por los policiales: (i) contienen declaraciones, en cuanto en ellos estos servidores entregan su versión sobre las circunstancias que dieron lugar a la captura o cualquier otra forma de intervención en los derechos de los ciudadanos; (ii) pueden ser determinantes para establecer la responsabilidad penal, entre otros eventos, cuando en ellos se describe la participación del procesado en la conducta punible; (iii) su presentación como prueba en el juicio oral puede afectar el derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar a los policiales, que bajo estas circunstancias tienen el carácter indiscutible de testigos de cargo, en los términos del artículo 8 –literal k- de la Ley 906; (iv) además de sus propias versiones, es común que en los informes estos servidores públicos incluyan las declaraciones de terceros.*

*En consecuencia, estas declaraciones documentadas pueden utilizarse (i) para refrescar la memoria del testigo o impugnar su credibilidad; (ii) como prueba de referencia, cuando el testigo no esté disponible y se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 437 y siguientes de la Ley 906; y (iii) como prueba, si el testigo se retracta o cambia su versión, en los términos referidos en los precedentes atrás relacionados.*

*Ahora bien, cuando se hace un uso inadecuado de estos informes, pero la parte contra la que se aducen tiene la oportunidad de ejercer el derecho a la confrontación, debe evaluarse caso a caso la trascendencia de la irregularidad. En el asunto que se analiza, según se verá, los yerros de la Fiscalía durante la práctica probatoria perdieron relevancia por las amplias posibilidades que tuvo la defensa de conainterrogar a los testigos que suscribieron el informe incorporado como prueba.*

*En cuanto a las evidencias físicas y los documentos que eventualmente se anexen a un informe policial, debe tenerse en cuenta que: (i) por el hecho de haber sido anexados a un informe de policía, las evidencias físicas y los documentos no se convierten en una “sola prueba”, ni entre sí, ni en relación con el informe; (ii) según lo indicado en el numeral 7.1.2.1 y 7.1.2.4, los informes constituyen un importante mecanismo de*

*documentación de las actuaciones investigativas y de comunicación entre los funcionarios de policía judicial y el fiscal; (iii) a la luz de lo analizado en el numeral 7.1.2.2, la parte tiene el deber de establecer **qué es cada evidencia física y documento, a la luz de su teoría del caso, y debe decidir con cuáles testigos demostrará ese aspecto en el juicio oral; y (iv) cuando sea necesario que el investigador declare sobre la forma como se adelantaron los procedimientos, debe ser presentado en el juicio oral, salvo que se presente una causal de admisión excepcional de prueba de referencia.***<sup>7</sup> – (Negritas para resaltar).

Y en el mismo precedente jurisprudencial referido, la Alta Corporación, en lo atinente a la incorporación de documentos en el juicio oral y el descubrimiento probatorio, precisó que:

*“Este aspecto suele generar dificultades en la práctica judicial, principalmente cuando se trata de documentos voluminosos. La forma de ingresar los documentos durante el juicio oral puede acordarse y planearse en la audiencia preparatoria, a la luz de parámetros como los que se indican a continuación:*

*Debe reiterarse que la correcta delimitación del documento y la suficiente claridad sobre su pertinencia son presupuestos de la adecuada incorporación de los mismos durante el juicio oral. La claridad de las partes frente a los aspectos atrás referidos debe reflejarse en la precisión del Juez al decidir sobre las pruebas admitidas, inadmitidas, rechazadas o excluidas.*

*Igualmente, debe considerarse que para la autenticación de un documento durante el juicio oral, que es presupuesto de su admisibilidad (salvo que se trate de documentos públicos amparados por la presunción de autenticidad, según lo establecido en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004 (CSJSP, 01 Jun. 2017, Rad. 46728) deben agotarse los siguientes trámites: (i) establecer que el testigo tiene conocimiento personal y directo (Art. 402 de la Ley 906 de 2004) que le permita declarar que el*

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP948-2018 del 7 de marzo de 2018, radicación 51.882, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

*documento es lo que la parte aduce según su teoría del caso, lo que ordinariamente se denomina “sentar las bases”; (ii) una vez logrado lo anterior y previa autorización del juez, la parte le puede poner de presente el documento al testigo para su identificación, **previa exhibición a su contraparte**; (iii) el testigo debe declarar sobre lo que el documento es; (iv) cuando lo considere pertinente, la parte puede solicitar la incorporación como prueba, lo que debe ser resuelto por el juez; y (iv) una vez incorporado, el documento deberá ser leído o exhibido, tal y como lo dispone el artículo 431 ídem, en los términos que serán precisados más adelante.*

*No se requiere de un mayor esfuerzo para entender que la dinámica de autenticación e incorporación de documentos durante el juicio oral **requiere que exista suficiente claridad sobre lo que fue objeto de descubrimiento por cada una de las partes y, obviamente, sobre lo que fue decretado como prueba**, pues solo de esa manera la parte contra la que se aduce el documento podrá constatar que lo que se le exhibe al testigo es lo mismo que se descubrió y decretó.*

*Una vez que un documento es admitido como prueba, las partes podrán utilizarlo: (i) durante el interrogatorio con el testigo de acreditación; (ii) con otros declarantes; (iii) para impugnar a los testigos de la contraparte, cuando resulte pertinente; (iv) durante los alegatos de conclusión o clausura; etcétera.*

*(....)*

*También es posible que las partes generen otras evidencias, que faciliten el manejo de los documentos durante el juicio oral.*

*Por ejemplo, en el caso de los audios que contienen interceptaciones telefónicas, puede resultar útil su **transliteración, que debe ser oportunamente descubierta** (para facilitar el control de la contraparte), **solicitada como prueba en la audiencia preparatoria y autenticada e incorporada durante el juicio oral**. El proceso de autenticación de este tipo de evidencias suele ser bastante sencillo, **pues basta hacerla a través de un testigo que pueda asegurar que la evidencia es lo***

***que la parte asegura, esto es, que la transliteración corresponde fielmente al contenido de los audios, y ello podrá hacerse con un testigo que tenga “conocimiento personal y directo”, bien porque haya realizado la transliteración, ora porque haya constatado la correspondencia de esta con la grabación.***

***De nuevo, la posibilidad de los controles a cargo de la parte contra la que se aduce la prueba depende de un adecuado descubrimiento, y de mucha precisión del Juez al resolver sobre la admisión, rechazo y exclusión de los medios de prueba.***

*En estricto sentido, la transliteración no reemplaza la evidencia (las grabaciones), pero suelen resultar muy útiles para facilitar el entendimiento de las mismas, el ejercicio del contrainterrogatorio, etcétera.”<sup>8</sup> – (Negrillas para resaltar).*

Señala que si bien es cierto la Fiscalía cuenta desde la acusación<sup>9</sup>, entre otros elementos de prueba, con un informe final de investigador de campo de fecha 2 de mayo de 2018, rendido por el funcionario de policía líder de la investigación, PT. William Rodríguez Muñoz, con sus anexos, entre ellos CD o DVD contentivos de grabaciones de interceptaciones telefónicas a los abonados celulares correspondientes a los aquí acusados, también lo es que desde la instalación misma de la audiencia preparatoria<sup>10</sup>, los defensores respectivos al formular las observaciones al descubrimiento probatorio dispuesto, manifestaron de consuno que no les fueron entregados los precitados elementos audio-fónicos contentivos de tales interceptaciones, motivo por el que previa demanda de los interesados, el funcionario de conocimiento dispuso excluir como sanción por incumplimiento al deber de descubrimiento esos elementos detallados por la defensa, conforme a lo establecido en el artículo 346 del C. P. Penal.

---

<sup>8</sup> *Ibídem.*

<sup>9</sup> Audiencia del 29 de octubre de 2018.

<sup>10</sup> Sesión del 24 de enero de 2019.

Sin embargo, se observa que además de ser ese informe de investigador de campo descubierto oportunamente por la Fiscalía, se enunció, solicitó y posteriormente ordenó para su práctica, con el objetivo de introducirlo al juicio como evidencia, a través del testigo de acreditación que lo elaboró y suscribió, PT. William Rodríguez Muñoz, documento que entre otros aspectos es contentivo de las transliteraciones de algunas de las llamadas telefónicas a los celulares de los acusados, que consideró el policial de mayor relieve frente a la investigación presente.

Así mismo se advierte que en efecto, para la aducción del precitado documento contentivo de las transliteraciones aludidas, se escuchó en el juicio al mencionado investigador William Rodríguez Muñoz, quien declaró sobre los procedimientos por él realizados para el recaudo de las grabaciones de las llamadas telefónicas, destacando que esas transcripciones corresponden al contenido de los audios, puesto que él las efectuó; cumpliéndose sin objeciones con las ritualidades establecidas en los artículos 425 y 431 de la Ley 906 de 2004, es decir, se verificó el proceso de autenticación del documento para su aducción al juicio como prueba, otorgándoseles además a los defensores a través del correspondiente contrainterrogatorio e interrogatorio cruzado, la oportunidad para controvertir tanto los dichos del testigo, como las transcripciones contenidas en el documento admitido como prueba a concretarse en el juicio oral.

Con acogimiento al precedente jurisprudencial anteriormente referido, si bien las transliteraciones no reemplazan la evidencia *-en este caso las grabaciones telefónicas contenidas en los CD o DVD objeto de exclusión-*, sin embargo, cuando hay descubrimiento, autenticación y debate probatorio del informe policial que las

contienen, como en este caso sucede, el mismo se constituyen en prueba legalmente aducida.

Ahora, recuérdese que acorde con lo señalado por la Corte, si el mencionado informe rendido por el servidor de policía judicial, contiene sus declaraciones donde está la versión sobre las circunstancias en que fueron interceptadas las mencionadas líneas telefónicas y sobre la manera en que fueron por él mismo registradas en audios y recopiladas en CD, luego escuchadas y transliteradas o transcritas en el mismo documento-informe, dando cuenta de aspectos determinantes para establecer la responsabilidad penal de la acusada o acusados, por cuanto en ellos se describe su participación en la conducta punible, en esas condiciones la declaración de dicho policial tiene el carácter indiscutible de testigos de cargo, susceptible de contradicción en los términos del literal k del artículo 8º de la Ley 906.

De tal suerte que lo deducido por la defensa, en torno a que como no fue posible escuchar los audios mismos en el juicio habida cuenta de su exclusión, la declaración del policial investigador William Rodríguez Muñoz debe dársele tratamiento de testimonio de referencia, circunstancia que impide darle credibilidad a sus dichos; recuérdese que la prueba de referencia tiene que ver es con la no disponibilidad del testigo y se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 437, 438 y ss., del C. P. Penal.

Súmese a lo anterior, si bien es cierto la Fiscalía cometió un yerro en el descubrimiento probatorio que fue sancionado con la exclusión de los mentados registros de audio, el mismo perdió relevancia y trascendencia durante la práctica probatoria, por las amplias posibilidades que tuvieron los respectivos defensores de los

acusados para concontrinterrogar al testigo que rindiera el informe incorporado como prueba y que contiene sus transliteraciones; por ende, considera la Sala que dicho cargo no está llamado a prosperar tampoco en esta instancia.

De otro lado, resulta igualmente palmario que tanto la materialidad de las conductas de secuestro extorsivo agravado, siendo víctima el señor Carlos Humberto Losada y de concierto para delinquir agravado con fines de secuestro extorsivo agravado y extorsión, imputadas a LILI TRUJILLO LANCHEROS, como también su responsabilidad en las mismas, se encuentran plenamente establecidas al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 381 del C. P. Penal, para proferir sentencia en su contra, circunstancias que se desprenden principalmente de los dichos de la misma víctima y su consanguíneo, al igual que de la interceptación de comunicaciones expuestas en el juicio por el testigo investigador William Rodríguez Muñoz, como del policial que participó en la captura de la acusada y que dio lugar a la incautación de su teléfono celular.

Frente a estos hechos habrá de ponerse de presente lo declarado en el juicio por el señor Carlos Humberto Losada Claros, quien narró que el 25 de marzo de 2018, estando con su hermano Armando Losada Claros en la vereda Sartenejo de Guadalupe –H.-, a donde llega una persona que se atribuye ser miembro de las FARC y le hace entrega de un documento, requiriendo colaboración para la causa; esa misma noche y al día siguiente lo llama un sujeto que dice ser el comandante “Franklin”, los pone en contacto con un sujeto que los guía a un lugar en la montaña donde se encuentran con el mencionado individuo que está junto a otras personas usando pasamontañas, exigiendo la entrega de 300 millones de pesos,

logrando la víctima rebajar la exigencia a 30 millones de pesos, siendo liberado cuando su hermano pudo conseguirlos; así mismo, puesta en su presencia una entrevista que al efecto rindiera a fin de refrescar memoria, precisó que el celular del que fue contactado por alias “Franklin” corresponde al número 3227743741, e igualmente que con alias “El Flaco” se comunicó.

Tales manifestaciones fueron corroboradas en el juicio por Armando Losada Claros, hermano del plagiado, señalando similares circunstancias modales y temporo-espaciales en relación con ese mismo acontecimiento, testimonios que dan cuenta de la materialidad de las imputaciones; esto es, que un grupo de personas que se organizaron para cometer delitos y que se hacen pasar por integrantes de las disidencias de las FARC, plagiaron al señor Carlos Humberto Losada Claros, exigiendo y obteniendo en contraprestación por su liberación una alta suma de dinero, como la ya descrita.

Refiere igualmente sobre el compromiso en los hechos investigados por la acusada TRUJILLO LANCHEROS, el PT. José Álvaro Arévalo Téllez, analista de comunicaciones de la Policía Nacional, al escuchar algunos audios de llamadas interceptadas a LILI TRUJILLO, considerando de importancia una donde su interlocutor era alias “Yamil” y que hace relación a la consecución de una persona con medios económicos; en otra comunicación le ofrecen en venta un arma de fuego; así como otras donde se pretende ubicar a Jairo Zambrano en el municipio de La Plata, quien tiene posibilidades económicas para extorsionarlo o secuestrarlo; e igualmente, que en comunicación del 17 de abril de 2018 se logró identificar a LILI TRUJILLO, y en otra posterior, su lugar de residencia en el municipio de Guadalupe –H.-.

De igual manera el SIT. Didier Augusto Correa Martínez, policial investigador del GAULA, dio cuenta de la captura de LILI TRUJILLO LANCHEROS el 15 de mayo de 2018, informando además de la incautación que se le hiciera de un teléfono celular con el número 311-5995376, como consta en la respectiva acta de incautación, que se introdujo al juicio como evidencia No. 4.<sup>11</sup>

Sobre esta situación que vincula a LILI TRUJILLO LANCHEROS con alias “Fabián” o “Yamil” en la extorsión y secuestro del comerciante Carlos Humberto Losada Claros, declaró en el juicio el PT. William Rodríguez Muñoz, investigador judicial que al respecto refirió haber realizado dentro de esta investigación un informe del 2 de mayo de 2018, en el cual incluye las comunicaciones telefónicas interceptadas de mayor interés, mencionando dentro de ellas, un audio del 27 de mayo de 2018, que da cuenta de unas presuntas víctimas que habían sido citadas, una de ellas quien ya había instaurado la denuncia pertinente y por esa razón se tenían interceptadas sus líneas telefónicas.

De esa manera refiere, se concreta el número telefónico de la acusada TRUJILLO LANCHEROS por cuanto el analista lo reporta, lográndose identificar a aquella como quiera que la víctima la conocía por ser del mismo pueblo; así mismo, que en esa comunicación se establece que ella vendía información de personas pudientes del sector, lográndose interceptar una entre la referidas procesada con alias “Fabián” o “Yamil”, en donde éste le reprocha por cuanto la víctima no le concretó lo que le pedía, debiendo liberar a Armando Losada para que consiguiera 32 millones de pesos, luego pagarle o buscar otra posible víctima.

---

<sup>11</sup> Fl. 23 cuaderno de evidencias.

Aclara el deponente Rodríguez Muñoz, para dar con esa comunicación primero se intercepta el celular del acusado PLÁCIDO ORTIZ, como quiera que la otra víctima, Blas Corrales, suministra el número de su abonado telefónico, a través de éste logran identificar el de alias “Fabián”, del que se constata se encuentra extorsionando a algunas víctimas, entre ellas a una de Guadalupe, tomándose entonces contacto con Armando Losada.

Agregó, con base en las comunicaciones telefónicas interceptadas a LILI TRUJILLO con un hombre desconocido, se obtuvo conocimiento de otra víctima, Jairo Zambrano, del que aquella refiere tener solvencia económica y que además posee el nombre de otra persona que también podría ser objeto de secuestro.

Dicha comunicación telefónica que realizó LILI TRUJILLO LANCHEROS a través de su móvil 311-5995376 con el número 322-7743741 interceptado a alias “Fabián” o “Yamid”, obra inserta mediante transliteración realizada por el investigador William Rodríguez Muñoz en su informe de investigador de campo del 2 de mayo de 2018, aducido al juicio como evidencia No. 14<sup>12</sup>, y de la misma se realizó el siguiente análisis: *“...se evidenció que la señora Lili Trujillo LANCHEROS fue la persona que vendió la información de Carlos Humberto Losada Claros al victimario que se identifica a las víctimas como Fabián y que la señora Lili lo llama como Yamil viéndose el vínculo entre estas dos personas se distingue, por lo cual los hechos denunciados el señor Carlos Humberto y ampliación de entrevista narra que le hicieron entrega de un panfleto alusivo a las FARC disidentes del frente tercero de columna Teófilo Forero y posterior cumplió cita en compañía de su hermano el día 27 de marzo de 2018 en donde fue detenido en su contra y pagando por su liberación \$27.000.000 millones de pesos, por lo cual se demuestra en la*

---

<sup>12</sup> Fls. 44 a 83 cuaderno de evidencias.

*línea de tiempo de los hechos denunciados y las llamadas entre Fabián o Yamid con Lili es que señora Lili Trujillo LANCHEROS es partícipe de estos hechos como la que recolectó la información para ser suministrada a Fabián o Yamid para que realizara el secuestro extorsivo al señor Carlos Humberto, por lo cual estas dos personas coordinaron, planearon la actividad ilícita que realizaron.”<sup>13</sup>*

Se anota en el mismo informe rendido por el policial William Rodríguez Muñoz, que al ser sincronizado el abonado celular 311-5995376 con la aplicación de WhatsApp se obtuvo la fotografía de una mujer con contacto con Yamid Acevedo, información que ese funcionario le dio a conocer al señor Armando Losada Claro, hermano de la víctima, quien manifestó que esta persona era de la municipalidad de Guadalupe, que vivía a unas cuadras de su casa y que su nombre es LILI TRUJILLO LANCHEROS, suministrando su dirección, demostrándose que los audios en los que responde al nombre de LILI y que el victimario es “Fabián” o “Yamid” como ella lo referencia, evidenciándose de ello la participación o el rol que la misma tiene dentro de la banda criminal, en la que se dedica a recolectar información de víctimas potenciales económicamente, con el fin de extorsionarlos o secuestrarlos, como se demostró en el caso de Carlos Humberto Losada Claros al referir los audios a su secuestro.

Se agrega en el mismo documento, con el fin de lograr la identificación y con la información que se tenía sobre las fotos respecto del número celular 311-5995376 obtenido el nombre de LILI TRUJILLO, se ingresó al SPOA con el fin de saber si tenía registros de denuncias, dando resultado positivo, constatando que al nombre de la acusada le corresponde el cupo numérico 55.117.972; luego,

---

<sup>13</sup> Fl. 54 cuaderno de evidencias.

con el propósito de saber si era la misma del WhatsApp, se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la foto de la cédula, que a su obtención y proceder a comparar las imágenes, se constata que esa persona tiene lo mismo datos morfológicos, concluyéndose que efectivamente la procesada TRUJILLO LANCHEROS es la misma que vendió la información del señor Carlos Humberto Losada, como así se evidencia de los audios al referir a una caleta y de un dinero que iban a recibir, puesto que al recepcionarle entrevista a la víctima hace similares referencias, acerca de una caleta que tiene en su casa y de un dinero que iba a recibir esa semana por valor de 70 millones de pesos, información que fue la que brindó a Yamid el 27 de marzo de 2018, día del secuestro del señor Losada..

Da cuenta igualmente de entrevistas recepcionadas el 1º y el 13 de abril de 2018 al señor Carlos Humberto Losada, refiere ser víctima de secuestro extorsivo que empezó el 25 de marzo de ese mismo año, haciéndole llegar un panfleto alusivo a las disidencias de las FARC, frente tercero, columna Teófilo Forero, a su finca La Pradera y que posterior a esa entrega empezaron a realizarle llamadas del abonado celular 322-7743741, cumpliéndoles el 27 de marzo de 2018 la cita que le hicieron al cruce de Acevedo, en donde fueron abordados por parte de unos de los integrantes de la banda, llevándolo hasta la vereda Buenos Aires, donde lo retuvieron, dejando ir a su hermano para que consiguiera el dinero, puesto que llegaron a un acuerdo de pago de 30 millones de pesos, de los que canceló por intermedio de su consanguíneo la suma de 27 millones; anota igualmente haberles la víctima indicado tener una caleta en su casa, y que para los días del 27 al 30 de ese mes recibiría un dinero producto de una venta de ganado.

Finalmente en el informe se llega a la siguiente conclusión: *“Al analizar la entrevista y el audio de LILI con “Fabián” o “Yamid”, efectivamente la señora LILI fue la que le brindó o suministró la información a éste para que realizara el secuestro extorsivo al señor Carlos Humberto Losada, pagando la suma de 27 millones de pesos, por lo cual con estos elementos materiales de pruebas y evidencias físicas se concluye la participación de LILI en el secuestro como la que brindó la información, de igual manera la señora LILI es la persona clave para poder identificar a alias “Fabián” o “Yamid” como ella lo llama, ya que esta persona sigue delinquiendo.”*<sup>14</sup>

Ahora, obsérvese que el patrullero José Álvaro Arévalo Téllez, también analista de comunicaciones de la Policía Nacional, manifestó escuchar algunos audios de comunicaciones interceptadas a LILI TRUJILLO, considerando de importancia una donde su interlocutor era alias “Yamil”, y en ésta se hace relación a la consecución de una persona con medios económicos; en otra llamada le ofrecen en venta un arma de fuego; así como otras donde se pretende ubicar a Jairo Zambrano en el municipio de La Plata, quien tiene posibilidades económicas para extorsionarlo o secuestrarlo; e igualmente, en comunicación del 17 de abril de 2018 se logró identificar a LILI TRUJILLO, y en otra posterior, su lugar de residencia en el municipio de Guadalupe –H.-, declaración de la que se puede advertir que efectivamente dicha acusada sostiene conversaciones con “Yamil” y demás miembros de la organización criminal, para concretar el *modus operandi* sobre sus potenciales víctimas, que no es otro que ubicarlas, conseguir su información socio económica, remitirla a la organización para que a partir de allí se proceda exactamente como ocurrió en este caso con el señor Carlos Humberto Losada Claros.

---

<sup>14</sup> Fl. 52 cuaderno de evidencias.

Finalmente, la defensa alega que ni la víctima Carlos Humberto Losada Claros, su hermano Armando u otras personas señalan directamente a su representada LILI TRUJILLO LANCHEROS como partícipe de su secuestro, para que a través de esos señalamientos se les pueda dar credibilidad a los testimonios de los policiales investigadores, empero es de recordar que el testigo William Rodríguez Muñoz, tanto en su versión en el juicio como en el informe de investigador de campo por él mismo rendido y ya relacionado, sostiene todo lo contrario, constituyéndose en testigo de cargos.

Frente a esta disertación, recuérdese que el citado investigador señaló que en los días 1º y 13 de abril de 2018, Carlos Humberto Losada Claros dio cuenta de haber sido víctima de secuestro extorsivo, para lo cual le realizaron llamadas del abonado celular 322-7743741, el que a través de su interceptación se constató que correspondía a alias “Fabián” o “Yamil”, por medio del cual se comunicaba al número 311-5995376, que igualmente se identificó corresponde a LILI TRUJILLO LANCHEROS.

También el policial Didier Augusto Correa Martínez, dio cuenta que al momento de resultar capturada LILI, se le incautó un equipo de telefonía móvil, precisamente con este mismo cupo numérico 311-5995376, circunstancias que a la luz del principio de libertad probatoria previsto en el artículo 373 del C. P. Penal, aunadas a que a través de la fotografía del WhatsApp, comparada con la de su cédula ciudadanía, permiten inferir fundadamente que la femenina a la que se le denomina con aquél nombre, quien intercambiaba comunicaciones con alias “Fabián” o “Yamil”, a través de esos precisos números celulares, no es otra que la aquí acusada LILI TRUJILLO LANCHEROS.

Es decir, no solamente existen los señalamientos que emiten en contra de esta acusada los policiales investigadores, sino también poderosos hechos indicadores que permiten arribar o que refuerzan aún más la teoría acusadora de la Fiscalía, esto es, que LILI TRUJILLO LANCHEROS, es partícipe y por consiguiente responsable de las infracciones penales imputadas, como son secuestro extorsivo agravado en calidad de coautora, siendo víctima Carlos Humberto Losada, y como autora de concierto agravado con fines de secuestro extorsivo y extorsión.

No obstante, aun cuando se alegue por la defensa existir únicamente los señalamientos de los policiales investigadores, y principalmente, el de William Rodríguez Muñoz, que se soporta en su mismo informe de fecha 2 de mayo de 2018, legalmente aducido al juicio como evidencia probatoria, la Sala estima que el hecho de no allegarse al proceso otros elementos materiales probatorios que refuercen la teoría del caso de la Fiscalía y los dichos del único testigo de cargos, no desvirtúa la credibilidad de éste, ni tampoco impide que con su único testimonio se dicte sentencia condenatoria, máxime cuando su declaración no se muestra sesgada o contradictoria, menos desvirtuada o desmentida por la defensa, puesto que a sus instancias ni siquiera se practicó prueba alguna.

Sobre el tema, recuérdese que la jurisprudencia ha sido clara al señalar que, tratándose del testigo único “... *si bien pretéritas reglas de valoración probatorias se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, (un solo testigo, testigo nulo) desechando en sistemas tarifados el poder suasorio del declarante único, ahora, con la libre valoración acogida en nuestro medio procesal la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de*

*interés en el proceso o demás circunstancias que afecten su imparcialidad”<sup>15</sup>.*

**B** - De otra parte, el objeto del disenso del defensor del acusado MARTÍN PERDOMO CORTÉS, se concreta a que se realizó una errada valoración probatoria respecto de los testimonios rendidos en el juicio por la víctima Álvaro Cortés Pastrana y su hermano Rufino, toda vez que no fuera analizados de manera conjunta conforme lo demanda el artículo 380 del C. P. Penal, ni tampoco de acuerdo con las reglas de la sana crítica, resultando parcializadas a efectos de motivar su responsabilidad penal en la sentencia condenatoria, aduciendo su representado solamente respecto a los hechos tiene conocimiento que fue contratado por aquellas personas para que los acompañara y por ello recibió una contraprestación de 100 mil pesos, en tanto que el procesado no sabía de la cita, ni del secuestro, tampoco del *quantum* a pagar por la extorsión, ni que ésta fuera ya conocida por los hermanos Cortés Pastrana.

Así mismo, y por las razones que *in extenso* expresa, es ajeno a los hechos en los que igualmente es víctima Luis Alfonso Rey Barbosa, menos cuando no se configura el delito puesto que no hubo provecho económico a favor de su prohijado, en tanto que tampoco fue capturado en flagrancia por estos dos acontecimientos como por los que se hizo víctima al señor Blas Corrales.

En aras de dilucidar los anteriores cuestionamientos, relíevase que el señor MARTÍN PERDOMO CORTÉS se halló responsable en calidad de autor del delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión y secuestro, en concurso con secuestro extorsivo,

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación No. 33997.

no agravado, respecto del señor Álvaro Cortés Pastrana, y como coautor de la extorsión agravada de la que fue víctima Luis Alfonso Rey Barbosa, siendo relevado del secuestro de Rufino Cortés Pastrana.

Frente a estos sucesos rindió testimonio en el juicio el señor Álvaro Cortés Pastrana, quien refiere que a finales de 2016, luego de haber sido llamado con insistencia para que hiciera presencia en Algeciras o Gigante, el señor MARTÍN PERDOMO CORTÉS le llevó un panfleto amenazante de las FARC, el cual lo puso en conocimiento de su hermano Rufino, consecuencia de lo cual se trasladaron a una zona rural del municipio de Gigante, donde los esperaba un sujeto con pasamontañas quien les pidió 500 millones de pesos, que luego rebajaron a 200, obligándolo a permanecer en el lugar mientras su hermano Rufino conseguía el dinero, el cual le fue entregado el mismo día a alias “Fabián” o “Sebastián”, quien lo cuidaba, pero éste no lo liberó, sino que pidió otros 30 millones de pesos que fueron recolectados y entregados para su liberación.

Agrega el señor Álvaro Cortés Pastrana que al mes siguiente, ya en el año 2017, dos muchachos lo cogieron y se lo llevaron en una moto loma arriba, pidiéndole otros 500 millones de pesos, concretándose en 200 millones, que su hermano Rufino les entregó a los secuestradores; después de eso lo seguían llamando, diciendo que eran Las Águilas Negras, pero al no poseer el dinero les entregó 15 millones, hecho que ocurrió como a los 20 días posteriores.

Tras señalar por su presencia en la audiencia a MARTÍN PERDOMO CORTÉS, como la persona que le llevó el panfleto, mencionó conocerlo desde hace mucho tiempo como quiera que fue trabajador suyo; destacando además, que éste iba acompañado de

otro sujeto cuando le entregó el panfleto, pero en el acto no le hizo exigencia alguna de dinero; sin embargo, luego lo guio por una carretera que de Algeciras sale a la zona rural del municipio de Gigante, para que se entrevistara con las personas que le hicieron la exigencia y lo retuvieron.

Así mismo indica que MARTÍN no se dio cuenta o no tuvo conocimiento de la orden que diera el sujeto que llevaba pasamontañas, para dejarlo a él en el lugar mientras su hermano Rufino conseguía el dinero.

Por su parte Rufino Cortés Pastrana, señala que MARTÍN PERDOMÓ CORTÉS llegó un jueves a su casa con un panfleto, diciéndole que tenía que presentarse a unos guerrilleros en zona rural del municipio de Gigante, quienes le realizaban una exigencia económica; luego de varias llamadas les respondió que él no tenía dinero pero sí su hermano; como no tenía conocimiento dónde era el lugar del encuentro para entablar una negociación, se fue con su hermano Álvaro a entrevistarse con aquellos con las indicaciones que les hacía MARTÍN al conocer del lugar exacto.

Una vez en el lugar, dejaron a Álvaro donde alias “Fabián”, devolviéndose a Campoalegre con MARTÍN a conseguir la suma de dinero exigido que obtuvieron el mismo día, diligencias en las que siempre estuvo acompañado del procesado.

Puesta en su presencia entrevista que el mismo rindiera de manera previa para efectos de refrescar memoria, recordó que la fecha de los primeros hechos, se concreta a noviembre de 2016, cuando entregó 220 millones de pesos, en tanto que el segundo

episodio extorsivo ocurrió en el año 2017, cuando su hermano canceló 200 millones de pesos.

Así mismo, en audiencia señala a MARTÍN PERDOMO CORTÉS como la persona que les llevara el panfleto extorsivo y los guiara para el pago de la exigencia económica; precisando más adelante, no haberle pagado a él por haberlos acompañado y servido de guía o de intermediario, siendo que tan solo su hermano Álvaro le regaló 100 mil pesos por la gestión.

Refirió igualmente, que MARTÍN PERDOMO no tuvo conocimiento de la negociación que hicieran con alias “Fabián”, ni tampoco estaba uniformado, ni portaba armamento durante los hechos.

Por su parte, Luis Alfonso Rey Barbosa, declaró en el juicio que en marzo de 2015 fue interceptado por sujetos que en moto se atravesaron a su paso, exigiéndole una suma de dinero que se concretó en 60 millones de pesos; luego, en varias ocasiones le siguieron haciendo exigencias dinerarias que ascendieron a 300 millones de pesos, manifestándole que alias “Fabián” recibía órdenes de alias “El Paisa”.

Al recibir constantemente este tipo de llamadas, decidió irse a vivir con su familia a Bogotá, no obstante, como en el 2016 alias “Fabián” seguía extorsionándolo por órdenes de “El Paisa”, en el mes de octubre de ese mismo año, acordaron el pago de 5 millones de pesos, para lo cual la víctima se vale de su amigo Fabián Londoño en orden a realizar la consignación a nombre de MARTÍN PERDOMO CORTÉS, conforme lo exigía alias “Fabián”, más el valor del giro por 135 mil pesos.

Como las llamadas continuaron durante el año 2017 y principios de 2018, se llegó a un acuerdo de pago por 45 millones de pesos, asunto que resolvió poner en conocimiento del GAULA en Bogotá, procediéndose a hacer una entrega ficticia del dinero en junio de 2018 en la localidad de Campoalegre, donde aparece una persona de sexo femenino a recibir el dinero, la cual es capturada, al igual que la otra persona que hacía las órdenes del recaudo de dinero, llamado Luis Carlos Sánchez Villarraga, titular de la cuenta en donde debía ser consignado el dinero exigido.

Posterior a refrescar memoria a través de entrevista puesta en su presencia, rememora que el proceso de llamadas extorsivas inicia el 4 de mayo de 2017, cuando comienza la exigencia a cargo del comandante “Ernesto” del ELN, ocasión en la que no cancela ninguna suma de dinero, argumentándole a los extorsionistas que ya había suministrado a las FARC una gruesa cantidad; da cuenta, además, que fue retenido o secuestrado en varias ocasiones cuando iba a hacer la negociación de las exigencias mientras conseguía el dinero.<sup>16</sup>

Igualmente, el señor Blas Corrales Cuéllar manifestó al rendir su testimonio fue objeto de llamadas extorsivas, concretamente para el 26 y 28 de diciembre de 2017, cuando PLÁCIDO ORTIZ va la finca Antofagasta donde trabaja y le hace entrega de un sobre manila; luego recibe una llamada en donde le confirman la entrega del sobre contentivo del panfleto extorsivo y le dicen que las disidencias de las FARC solicitan reunión para que les colabore con la causa.

---

<sup>16</sup> Con el testigo se introduce a juicio recibo de consignación de la cantidad de dinero mencionada, a través de la empresa Su Chance, oficina principal de Campoalegre - Evidencia No. 1 de la Fiscalía.

Como devuelve una de las llamadas de las tantas que no contesta, se percata quien le llama es PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO, a cuyo teléfono le marca y éste le dice que están pendientes de comunicarse para lo de la negociación; luego, en otra ocasión vuelve y llama PLÁCIDO, informándole que están necesitados de la reunión y que quien lo necesita es alias “Fabián”, para el encuentro con éste le enviaron un guía que resultó ser MARTÍN PERDOMO, sin embargo, la entrevista no logra concretarse como quiera que durante todo el día no ubican al referido sujeto, sin llegar a efectuar ningún pago pues le exigían una entrevista personal.

El PT. William Rodríguez Muñoz, señaló que como líder de la investigación, tuvo comunicación constante con las víctimas, a quienes les realizó entrevistas, entre ellas, a Ángela Edith Botero, Carlos Alberto Camargo Mora, Luis Alonso Rey Barbosa, Álvaro Cortés Pastrana, Rufino Cortés Pastrana, Carlos David Cerón Suaza, José Vicente González Narváez, Blas Corrales Cuéllar, Carlos Humberto Lozada Claros y Armando Lozada Claros, personas que refirieron primero haberles llegado panfletos amenazantes de las FARC, del ELN o de las autodenominadas Águilas Negras y luego las llamadas extorsivas.<sup>17</sup>

Además, al adelantar toda la actividad necesaria con miras a corroborar lo dicho por cada una de las personas entrevistadas, realizó diferentes búsquedas selectivas en bases de datos en las empresas de telefonía celular, así como en las empresas de giro y envíos; en tanto que Luis Alonso Rey Barbosa le refirió algunos números celulares de donde era llamado para ser extorsionado por parte de alias “Ernesto” del ELN; e igualmente que, mediante

---

<sup>17</sup> Ver evidencias 5, 6, 7 y 8 de la Fiscalía, introducidas con el testigo.

diligencia del 11 de septiembre de 2017 se autorizó búsqueda selectiva en base de datos por parte del juzgado de control de garantías, en donde se recibe información de las empresas de giros como soporte de los mismos enviados a MARTÍN PERDOMO CORTÉS y realizados por la señora JOHANA MARCELA MUÑOZ.

Se concretó también el historial de giros de MARTÍN PERDOMO CORTÉS con base en los datos suministrados por la empresa de giros Su Chance, en donde aparece el envío realizado el 24 noviembre de 2016 por un valor de \$4.865.000 desde Campoalegre, remitido por MARTÍN PERDOMO CORTÉS a la señora Yohana Marcela Muñoz Gutiérrez; y se relaciona otro giro del 29 de octubre de 2016 por un valor de \$5.000.000, consignados por Fabián Londoño González, amigo de Luis Alfonso Rey Barbosa, a MARTÍN PERDOMO.<sup>18</sup>

Refiere a su vez, en contra de MARTÍN PERDOMO CORTÉS aparecen los dichos del señor Blas Corrales Cuéllar, conocido como “Richard”, quien expresa que PLÁCIDO le hizo entrega de un documento consistente en un panfleto de las FARC, en el que era citado por alias “Fabián”, momento a partir del cual comienza a recibir llamadas extorsivas, citación a la que es acompañado por aquel procesado; es decir, que es Blas Corrales quien le aporta a la investigación el abonado celular de PLÁCIDO, individuo que le había llevado el panfleto, cupo numérico que luego es interceptado.

Hace mención el testigo al informe de investigador de campo del 2 de mayo de 2018, en que se relaciona la actividad cronológica de la investigación, al igual que respecto de todas las comunicaciones

---

<sup>18</sup> Se introduce al juicio el acta de la diligencia del juzgado de control de garantías que autorizó búsqueda selectiva en base de datos y el informe de investigador de campo del 9 de octubre de 2017 - Evidencia N° 9 de la Fiscalía,

telefónicas interceptadas, destacando frente al caso concreto, una realizada el 20 de febrero de 2018, cuyos audios escuchó y él mismo transliteró, donde aparece conversación entre PLÁCIDO y alias “Fabián”, quien le solicita a aquél le hiciera algunos favores para concretar una extorsión y su interlocutor asiente; favor que se concreta en ir a mirar la situación, porque el “Loco Roberto” estaba mediando para que Blas no subiera a la cita que le estaba haciendo alias “Fabián”, y para la que MARTÍN lo había guiado, de lo cual ya tenía información el GAULA.

Y, la llamada del 12 de abril de 2018, entre PLÁCIDO y el desconocido, en donde aquél le dice que no hicieron nada, pero tienen otras cosas mejores para sacarle provecho, concretando aquél procesado le estaba haciendo el trabajo, pero el hombre no resultó con nada al punto que les echó el GAULA y lo tienen en la mira con MARTÍN, acotando carecer de dinero pero existen algunas personas de las que concreta con sus nombres, como poderosas y posibles futuras víctimas, siendo fácil y accesible la manera de proceder a secuestrarlas, requiriendo el desconocido colaboración, por lo que ORTÍZ TRUJILLO queda pendiente de mandarle unos hombres a su cargo para ejecutar el procedimiento. Odaín Camargo fue un objetivo que igualmente se menciona en las interceptaciones a PLÁCIDO con alias “Fabián”, al punto que hubo de protegerse a aquel con medidas especiales de seguridad.

Señala que a PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO se le concreta un número celular que refirió al momento de su aprehensión y que consta en el acta de derechos del capturado del 15 de mayo de 2018, el cual corresponde al mismo número interceptado.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Se introduce el acta del 15 de mayo de 2018, sobre la incautación de teléfono celular número 322-3989040 a PLÁCIDO ORTÍZ TRUJILLO - Evidencia N° 10 de la Fiscalía.

Agrega el policial que el 6 de julio de 2017 se realiza plan antiextorsión como quiera que el señor Luis Alonso Rey Barbosa era constreñido, procediendo a denunciar y aportar un abonado celular que es interceptado, es así como resulta capturado Luis Sánchez Villarraga y Edwin Muñoz con relación a estos hechos, por señalamientos que les hiciera Margaret que se hacía llamar “Andrea”, quien también fuera aprehendida en el procedimiento, produciéndose comunicaciones de interés del celular interceptado, entre Yohana Marcela Muñoz que es compañera sentimental de Sánchez Villarraga, y su hermano Edwin, obteniendo del acta de derechos del capturado el abonado celular de Yohana, como quiera que fue el contacto aportado para informar de su captura.

Expresa igualmente el testigo que conforme a los actos de investigación, dentro de la organización se concretan los siguientes roles: El cabecilla era Luis Carlos Sánchez Villarraga, quien se identificaba como “Ernesto” o “Sebastián”; MARTÍN, PLÁCIDO y LILI, por su parte, entregaban panfletos y suministraban información; mientras que Yohana Marcela y Edwin eran los recaudadores de dinero a través de las empresas de giros.<sup>20</sup>

Ahora, constan dentro del informe de investigador de campo rendido por el P.T. Rodríguez el 2 de mayo de 2018 y que fuera introducido al juicio como evidencia, las transliteraciones de las llamadas mencionadas, es decir, una del 20 de febrero de 2018, a las 11:22 p.m., comunicándose con el abonado 322-3989040 (PLÁCIDO) y llamante el 322-7743741 (alias Fabián), la que a su observación y análisis por parte del investigador, “...se evidencia que Plácido habla con

---

<sup>20</sup> Se introduce con este mismo testigo, el informe de investigador de campo del 2 de mayo de 2018 mencionado - Evidencia N° 14 de la Fiscalía.

*alias Fabián y se refieren a Martín Perdomo, es de anotar que dicha conversación se dio a raíz de que Richar persona residente en el sector del cruce de Algeciras y Hobo, había recibido un panfleto por parte de Plácido y que Martín fue la persona que lo llevó a entrevistarse con alias Fabián, pero al llegar al sitio se desviaron porque Martín no conocía bien el sitio por tal motivo no cumplió la cita el señor Richar como es conocido en el sector pero su nombre es BLAS CORRALES CUÉLLAR, está persona le comentó la situación al Gaula militar y por tal motivo fue que en los audios se habla que habían abordado a Martín ya que le víctima les había contado todo lo sucedido al Gaula militar.”<sup>21</sup>*

De igual manera, otra comunicación del 12 de abril de 2018 a las 7:34 p.m., que entra al abonado de PLÁCIDO ORTÍZ procedente de otro no identificado, en la que según el análisis efectuado por el mismo investigador “...se evidencia que el diálogo entre Plácido y HD<sup>22</sup> estas dos personas se distinguen hablan de una persona que en la región la distinguen por el nombre de Richar pero en realidad el nombre es Blas Corrales Cuéllar persona que por intermedio de Plácido le hicieron entrega de un panfleto alusivo a las FARC disidencias y que asistió a una cita por parte de alias Fabián, pero el guía refiere a otro victimario de nombre Martín Perdomo Cortés que no conocía bien el sitio y lo llevó hasta Florencia por lo cual no cumplió la cita a raíz de ello quieren extorsionar al patrón de Richar, de igual manera señala Plácido que Richar los aventó con el Gaula y está en la mira él con Martín Perdomo Cortés, hablan de gatica persona que dentro de la investigación se llama Álvaro Cortés Perdomo y comenta sobre el gordo quien viene siendo Luis Carlos Villarraga señalando que recibió cien millones de pesos de gatica y que le iban a robar la caja fuerte a gatica. De igual manera HD le dice a Plácido que le ponga alguien lo que quieren realizar un secuestro, Plácido debe colocarle la víctima, quien

---

<sup>21</sup> Fls. 60 y 61 cuaderno de evidencias.

<sup>22</sup> Hombre Desconocido.

*por parte de Plácido señalando que el señor Oberay Camargo es una persona que tiene mucho dinero y más que gatica refiriéndose a Álvaro persona que ya le ha pagado a esta estructura, señala Plácido que Oberay que pasa todos los días solo por Llano Grande por lo cual Plácido sería el encargado de hacerle el control para informar la hora que pasa para que actúe el resto de los integrantes y secuestrarlo.”<sup>23</sup>*

Declaró también en el juicio el IT. Alexander Cruz Mora, investigador judicial del GAULA, quien refirió en mayo de 2018 se concretó la captura de MARTÍN PERDOMO CORTÉS, incautándole un equipo móvil con el número 313-4182717, como consta en la respectiva acta de incautación<sup>24</sup>, el que ya había sido identificado e interceptadas sus comunicaciones

Igualmente, a instancias de la defensa y al renunciar al derecho a guardar silencio, declaró MARTÍN PERDOMO CORTÉS, quien manifiesta que Rufino Cortés Pastrana lo buscó para que lo acompañara a zona rural del municipio de Gigante a donde había sido citado por la guerrilla, en atención a su condición de exintegrante de la agrupación subversiva y por ende conocía de su ubicación, que no recibió orden alguna de esta, simplemente les hizo el favor a los hermanos Cortés Pastrana de acompañarlos a la cita, para lo cual le dieron la suma de 100 mil pesos, pero nunca le informaron de alguna entrega de dinero y menos se enteró de la conversación entre ellos y la insurgencia debido a la distancia en que se produjo el encuentro; luego se bajó acompañando a Rufino hasta Campoalegre a conseguir el dinero, pero en momento alguno los sometió mientras Álvaro permanecía en la Guandinosa.

---

<sup>23</sup> Fls. 56 a 59 cuaderno de evidencias.

<sup>24</sup> Evidencia No. 2 de la Fiscalía.

Negó en consecuencia los cargos formulados en su contra, al igual que conocer a Luis Alfonso Rey Barbosa, habiéndole hecho solamente el favor a Luis Carlos Sánchez Villarraga de realizarle una consignación por valor de 5 millones de pesos a favor de Yohana Muñoz.

Los anteriores elementos materiales de prueba, valorados en conjunto conforme lo dispone el artículo 380 del C. P. Penal, arrojan no solo la certeza acerca de la existencia de las conductas por las que fue condenado en primera instancia el acusado MARTÍN PERDOMO CORTÉS, al demostrarse su participación y por ende su responsabilidad penal en las mismas, ya que medió en la entrega del panfleto de las FARC a los hermanos Rufino y Álvaro Cortés Pastrana, luego trasladarlos a una zona rural del municipio de Gigante, donde un sujeto con pasamontañas le exigió una alta suma de dinero como ayuda para la causa que finalmente se concretó en una menor, repitiendo las exigencias en el año 2017.

Además de las interceptaciones telefónicas referidas, esto es, de las comunicaciones sostenidas entre PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO y alias "Fabián", o entre el mismo PLÁCIDO y "HD", resulta claro que este acusado participaba de esa manera de la precitada empresa criminal, y que a su vez conocía de la forma de accionar de la organización que integraba para extorsionar a las víctimas, como bien lo dedujo el *a quo*, toda vez que su actividad consistía precisamente en identificar a los futuros extorsionados, entregarles los panfletos extorsivos y posteriormente conducirlos hasta sectores rurales alejados para que hicieran negociación económica con los plagiarios a cambio de liberarlos, luego de someterlos a retención física, una vez logrado su propósito ilícito, como así lo manifestó el policial investigador William Rodríguez Muñoz, que en el informe de

investigador de campo del 2 de mayo de 2018, determina los roles ejercidos en la empresa criminal por MARTÍN, PLÁCIDO y LILI, mientras que Yohana Marcela y Edwin eran los recaudadores de dinero a través de las empresas de giros.

Respóndase entonces a la defensa entorno a la exculpativa que sustenta, amparado en algunos de los dichos de los hermanos Álvaro y Rufino Cortés Pastrana, en cuanto que MARTÍN si bien les hizo entrega del panfleto extorsivo, en el momento no les hizo ninguna exigencia dineraria, ni tenía conocimiento de la negociación que hicieran con alias “Fabián”, ni estaba uniformado o portara armamento durante los hechos, en cambio sí que Álvaro le dio 100 mil pesos por haberlos guiado y acompañado, ello resulta apenas obvio dado que su rol o participación dentro del grupo era precisamente la de entregar esos impresos a las víctimas, proporcionar información, y en últimas éste, guiar o llevarlas hasta los lugares a los que eran citados para pactar la exigencia económica ilícita, toda vez que era conocedor de la región, habida cuenta de haber pertenecido a la insurgencia.

El hecho de darle Álvaro esos 100 mil pesos por guiarlo y llevarlo hasta el lugar donde posteriormente fue puesto en cautiverio y liberado una vez canceló la exigencia dineraria ilícita, puede inferirse lo hiciera por desconocimiento a ese momento que MARTÍN fuera parte integrante de ese mismo grupo delincuenciales que lo hizo víctima de secuestro extorsivo.

Por manera que, se reitera, por el mismo rol que desempeñaba MARTÍN dentro de esa organización criminal, no necesitaba portar armas o uniformes de la subversión, máxime cuando en este caso se establece con meridiana claridad, se trata de un grupo organizado de

delincuencia común existente en la región y que se dedica a estas actividades ilícitas, utilizando para ello sus nombres a fin de procurar hacerse más amenazantes y creíbles ante sus víctimas, como así se pone de presente en el mismo informe de investigador de campo de fecha 2 de mayo de 2018, suscrito por el investigador William Rodríguez Muñoz, e igualmente lo concluye el fallador de instancia, al valorar integralmente la prueba traída al juicio, razones por las que efectivamente deberá responder por el secuestro extorsivo del que fue víctima Álvaro Cortés Pastrana, a título de coautor.

Tampoco tiene cabida la superficial excusa que se formula a favor de MARTÍN PERDOMO CORTÉS para exonerarlo de responsabilidad frente a los hechos de extorsión agravada de que fue víctima el señor Luis Alfonso Rey Barbosa, toda vez que éste tras narrar diferentes sucesos que de esta naturaleza había padecido con anterioridad, decidió irse con su familia a vivir a Bogotá, pero aun así, alias “Fabián” seguía extorsionándolo, al punto que en octubre de 2016, acordaron un pago de 5 millones de pesos, los cuales se consignaron por parte de su amigo Fabián Londoño, a quien le pidió el favor para no suministrar sus datos por temor, consignación que se hizo a nombre de MARTÍN PERDOMO CORTÉS conforme lo exigía alias “Fabián”, más el valor del giro por 135 mil pesos, lo cual tiene ocurrencia en octubre de 2016.

Luego entonces, tampoco cabe duda alguna de la participación o responsabilidad de MARTÍN PERDOMO CORTÉS en este otro hecho delictivo de extorsión agravada, debiendo igualmente responder penalmente por su coautoría.

Ahora, contrario a lo aducido por la defensa, existe prueba suficiente en el plenario y debidamente aducida al juicio como se ha explicado en acápites precedentes, *verbí gratia*, el referido a la alzada

propuesta por el apoderado de la coprocesada LILI TRUJILLO LANCHEROS, cuando aduce carencia de elementos de prueba, tales como los CD que contienen las interceptaciones telefónicas, para de la misma manera tener por demostrados los elementos estructurantes del tipo penal que se contiene en el artículo 340, inciso 2º del C. Penal, tales como la reunión e intervención de varias personas para cometer delitos; el concierto o acuerdo previo entre las mismas; la finalidad (dolo específico); así como su permanencia en el tiempo.

Para ello, la Sala se apoya en el informe de investigador de campo del 2 de mayo de 2018, suscrito por el servidor de Policía Judicial William Rodríguez Muñoz, el cual es retomado por la Fiscalía Delegada para tenerla como la base fáctica de la acusación, donde señala que la investigación surge a raíz de la denuncia presentada por la señora Ángela Edith Botero Gallego, el día 05 de febrero de 2016, residente en el municipio de Campoalegre.

Que por esos hechos denunciados la Unidad de Policía Judicial GAULA Huila, tuvo conocimiento de diferentes casos de personas residentes en los municipios de Campoalegre, Hobo, Gigante y Guadalupe, quienes denunciaron estar siendo víctimas de extorsión, los cuales iniciaban con el envío de panfletos alusivos a las FARC, firmado por un sujeto que se hacía llamar el comandante “ORLANDO PORCELANA”, “FABIÁN”, “HERNÁN DARÍO ALIAS PAISA”, “ALONSO MALO” y “BENJAMÍN FRENTE 17”, pertenecientes a la estructura de esa guerrilla (TÉOFILO FORERO FRENTE 3); también de los grupos ELN, identificándose en los panfletos como el comandante “ERNESTO” AGUILAS NEGRAS, dándose similar *modus operandi* como el padecido por los hermanos Cortés Pastrana, Luis Alonso Rey Barbosa y Blas Corrales.

En este caso se advierte, que el delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión y secuestro, se constituye a partir de las conductas ejecutadas e imputadas no solamente por MARTÍN PERDOMO CORTÉS, sino también por PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO y LILI TRUJILLO LANCHEROS, esto es, que se asociaron con ese propósito criminal, creando una estructura de delincuencia común que se hacía pasar por disidencias de las FARC, o integrantes del ELN o las Águilas Negras, para a su nombre extorsionar y secuestrar a ganaderos y comerciantes de esa región del Departamento del Huila, desarrollando cada uno su rol dentro de la empresa criminal creada con tal fin.

Recuérdese que según el testimonio del señor Blas Corrales Cuéllar, conocido en el sector del cruce de Algeciras como “Richard”, mencionó también la participación de MARTÍN PERDOMO CORTÉS en el intento de extorsión del que dijo fue víctima, destacando que luego de que PLÁCIDO ORTIZ le hiciera entrega de un panfleto amenazante y bajo la misma circunstancia recibía llamadas, nunca atendió a las citas de los delincuentes para la negociación, por lo que entonces en momento alguno pagó dinero alguno, siendo aquél el designado para que lo llevara a cumplir una cita con “Fabián”, que resultó fallida toda vez que no fue posible ubicarlo.

Bajo esa contextualización, se dice entonces, que el mencionado grupo se trata de delincuentes comunes, en atención a la inferencia lógica que construye el *a quo* fundada en los elementos de prueba antes descritos, si se observa que los acriminados no arreciaban ni concretaban con contundencia sus amenazas, como en otrora lo hicieran con sus víctimas los grupos armados ilegales, sino que sencillamente dejaba de insistir en sus pedimentos y amenazas a sus víctimas cuando éstas se mostraban reacias al pago de la suma

de dinero exigida o denunciaban los hechos, como ocurrió con el mencionado Blas Corrales Cuéllar, Carlos David Cerón Suaza, Carlos Alberto Camargo Mora, entre otros, que comparecieron al juicio y declararon sobre esta circunstancia.

Se establece además, precisamente la finalidad de la concertación lo era extorsionar y secuestrar, en tanto que la vigencia en el tiempo o existencia de la mencionada organización, dentro de esta investigación se logró determinar a partir del 5 de febrero de 2016, fecha en que la señora Ángela Edith Botero Gallego puso en conocimiento del Gaula, que era víctima de extorsión por este grupo delincuencia, estableciéndose además que el primer hecho de secuestro en que participó dicha banda, se concretó el 28 de marzo de 2015, con el plagio de Luis Alonso Rey Barbosa, quien pagó 30 millones de pesos por su liberación, potísimas razones para que el acusado MARTÍN PERDOMO CORTÉS igualmente responda en calidad de autor del delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión y secuestro.

Lo anterior descarta el argumento del encargado de la defensa, en cuanto deja entrever que los autores de estos comportamientos lo fueron los grupos insurgentes traídos a referencia o disidentes de las FARC, motivo por el cual su representado, no obstante que por su sometimiento a la Justicia Especial para la Paz, beneficiado con la *amnistía de iure*, está ausente de esa cadena de mando, motivo por el cual no se estructura en su caso el delito de concierto para delinquir imputado; tampoco el hecho de haber sido objeto de beneficio es garantía de no incurrir en comportamientos delictuales de esta naturaleza, puesto que dado el entrenamiento que obtuvo cuando pertenecía a la insurgencia, se puede inferir que tiene la capacidad y la destreza para actuar nuevamente contrario a la ley extorsionando

y secuestrando a efectos de obtener recursos económicos de manera ilegal.

**C** - Por su parte, la defensa especial de PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO, funda los argumentos de su disenso en que el ente investigador no logró probar su adscripción a la organización delictiva; tampoco se logró demostrar la existencia de la asociación delictiva con vocación de permanencia y durabilidad en el tiempo, el tipo de rol que cumplía dicho procesado, las reglas de conducta y procedimientos que permanentemente utilizaba la organización para la comisión de las conductas punibles, como tampoco esos encuentros necesarios que debieron presuntamente existir entre los miembros de la organización para planear la ejecución de las conductas punibles; además de ello, su defendido nunca recibió sumas de dinero producto de pagos derivados de exigencias económicas que hicieran a las víctimas de extorsión y secuestro, pues ninguno lo relaciona con los hechos delictivos referidos en sus relatos.

Alega que para que su representado pudiera ser judicializado por los delitos imputados, era prácticamente indispensable que la Fiscalía hubiese demostrado al juez de conocimiento la permanencia de su defendido en la empresa criminal, así como la subordinación ante algún cabecilla o líder delincuencial, la asignación de tareas, los procedimientos y otras característica propias del mencionado delito, circunstancias que el juez desconoció, siendo tipificada erróneamente su responsabilidad de acuerdo al artículo 340 del C. Penal, desconociendo los lineamientos en torno de ese tipo penal ha establecido la Corte Suprema de Justicia, cuyos apartes trae a referencia.

Para la Sala, los aludidos cuestionamientos no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

Conforme a la narración que hiciera el testigo Blas Corrales Cuéllar, para los días 26 y 28 de diciembre de 2017, PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO acudió a la finca donde trabaja y le hizo entrega de un panfleto extorsivo de las disidencias de las FARC; al responder una de las llamadas que le hacían constata que quien lo llama es el referido individuo, quien le solicita estar pendiente para la negociación; posteriormente vuelve y lo llama presionándolo para que acuda a la reunión, informándole que lo necesita alias “Fabián” de las FARC; así mismo, que al acudir a esa cita, fue acompañado por MARTÍN PERDOMO CORTÉS, quien lo guía, pero no fue posible contactar al requirente, motivo por el que no se finiquitó la reunión ni tampoco pagó dinero alguno.

En esas condiciones, es claro como lo señala el *a quo*, al estar PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO totalmente pendiente de que la víctima esté atenta a recibir las llamadas extorsivas de las que hace caso omiso, así como del encuentro para que la negociación de la suma exigida se concrete mediante un acercamiento personal entre la víctima y los supuestos miembros insurgentes, de ello puede inferirse el total conocimiento y participación en el reato de concierto para delinquir con fines de extorsión por parte de éste acusado.

Ahora, es precisamente el señor Blas Corrales Cuéllar, quien aporta a la investigación el abonado celular de PLÁCIDO, que luego es interceptado, mismo que fuera corroborado al momento de su captura ocurrida el 15 de mayo de 2018, cuando le decomisaron equipo móvil acorde con el acta de aprehensión correspondiente.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Evidencia 10 de la Fiscalía.

Así mismo, el investigador William Rodríguez Muñoz puso de presente las aludidas comunicaciones telefónicas que fueron interceptadas a PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO con alias “Fabián” y entre éste y una persona desconocida (HD), las cuales refiere escuchó y transliteró en su informe de investigador de campo del 2 de mayo de 2018<sup>26</sup>, en las que se habla con claridad de su colaboración con los demás miembros de la banda, principalmente con alias “Fabián” y con MARTÍN PERDOMO CORTÉS, las que fueron ampliamente descritas y analizadas en los apartes precedentes, a los cuales la Sala se remite en procura de no extender sobre esa misma exposición.

Es decir, se publicita por el investigador líder una interceptación realizada el 20 de febrero de 2018, que trata sobre una conversación entre PLÁCIDO ORTIZ y alias “Fabián” quien le solicita concretar una extorsión por lo que conviene tener presente la situación del loco Roberto, sujeto que media para que Blas Corrales no subiera a la cita que le hacía alias “Fabián”, en la que además sirvió de guía MARTÍN PERDOMO CORTÉS, entre otros asuntos, como que fuera ésta víctima la que informó de lo ocurrido.

En tanto que la otra comunicación interceptada a PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO, corresponde a una del 12 de abril de 2018, en la que ese acusado habla con un sujeto desconocido, diciéndole que el asunto planeado no resultó positivo, que la situación está complicada al punto que anda sin dinero, pero que tiene otros asuntos mejores para sacarle provecho, relacionado con futuras víctimas con mejores capacidades de pago, las que resultan de fácil y accesible manera de secuestrarlas, por lo que el hombre desconocido queda dispuesto a

---

<sup>26</sup> Evidencia 14 de la Fiscalía.

mandarle personal para ejecutar la operación, señalando al señor Oberay Camargo como una persona que tiene mucho dinero, señalándolo como candidato a secuestrar a su paso por Llano Grande.

Pero además de ello, obra en el mismo informe de investigador de campo, otra comunicación interceptada a PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO el 16 de abril de 2018 a las 9:34 p.m., con un interlocutor desconocido (HD), la cual a su análisis arroja que *“...Fabián o Yamid se comunica con Plácido con el fin de si ya había realizado el control a la víctima OBERAY CAMARGO, pero Plácido señala que hay mucha policía y Gaula por el sector, que espere 8 días más para estudiar bien las cosas, esto es con el fin de lograr su objetivo de realizar el secuestro.”*<sup>27</sup>

De lo anterior se concluye de manera diáfana que dentro de la precitada organización de delincuencia común, cuya existencia, finalidad y permanencia, se estableció probatoriamente, acorde con lo ya expuesto al analizar la responsabilidad de MARTÍN PERDOMO CORTÉS, la participación de PLÁCIDO ORTÍZ TRUJILLO, al igual que el anterior procesado y LILI TRUJILLO LANCHEROS, consistía en recolectar la información de potenciales víctimas para exigirles dinero de manera ilícita mediante la extorsión bajo la intimidación de provenir de agrupaciones sediciosas de conocido accionar violento, para de esa manera obtener dinero ilícito de sus víctimas, tal y como sucedió con el señor Blas Corrales Cuéllar, no obstante que no se finiquitó la pretensión.

De igual manera, en esas interceptaciones telefónicas se establece que ORTIZ TRUJILLO tuvo conocimiento del secuestro del señor Álvaro Cortés Perdomo, mencionado como “Gatica”, en tanto que se plantea con el hombre desconocido con quien se comunica,

---

<sup>27</sup> Fl. 56 cuaderno de evidencias.

que como no se pudo hacer nada con “Richard”, es decir, Blas Corrales Cuéllar, debería PLÁCIDO conseguir otra víctima, proponiendo entonces a Oberay Camargo, al tener más dinero que “Gatica”, aspectos que ponen aún más en evidencia su rol dentro de la organización, no siendo otro que recaudar información de las posibles víctimas por lo cual recibe su parte de dinero cuando se comete el hecho delictivo, como lo señala en la comunicación el hombre desconocido, quien refiriéndose a dinero, le dice que si sale bien le da algo.

Por manera que, como ya se explicó anteriormente al responder a los cargos formulados por el apoderado de MARTÍN PERDOMO CORTÉS, al verificarse el cumplimiento de los elementos estructurales del tipo penal contenido en el artículo 340 inciso 2º del C. Penal, de igual manera PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO deberá responder por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión y secuestro, por el cual también fue acusado.

Frente a la exculpativa de la defensa de PLÁCIDO ORTIZ TRUJILLO, en cuanto su representado actuó bajo la causal de exoneración de responsabilidad prevista en el numeral 9º del artículo 32 del C. Penal, toda vez que ante su situación económica por la que no pudo pagar la “vacuna a la guerrilla”, se vio presionado por ésta para actuar de la manera como lo hizo, sencillamente dicha circunstancia no fue tratada en el desarrollo del juicio y menos fue demostrada probatoriamente, motivo por el que su exposición no cuenta con ningún asidero jurídico, sin que amerite consideración alguna en esta instancia.

En punto a la alegación de ausencia probatoria dada la exclusión de los CD contentivos de los audios de las comunicaciones

interceptadas, la Sala igualmente se remite a lo analizado sobre el particular, en el acápite correspondiente a la resolución de la alzada propuesta por la defensa de LILI TRUJILLO LANCHEROS.

En ese orden de ideas, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### VIII. RESUELVE

**CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fecha y procedencia anotadas en los aspectos objeto del recurso, de conformidad con las razones en el mismo acápite expuestas.

Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cúmplase.



**ÁLVARO ARCE TOVAR**  
(Providencia virtual)<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas. Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020. **“Artículo 22.** *Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando*

Contra: MARTÍN PERDOMO CORTÉS y OTROS

63

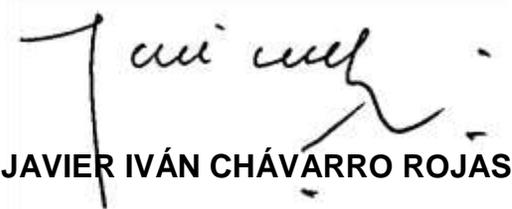
Delito: Concierto para delinquir agravado, secuestro extorsivo agravado y otros.

Radicación: 41001 60 00 000 2018 00167 01

7401



**JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO**



**JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS**



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

**Secretaria**

RADICADO AL TOMO: \_\_\_\_\_ FOLIO: \_\_\_\_\_ del libro de sentencias penales.

---

*ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. **Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020** o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles. ”*